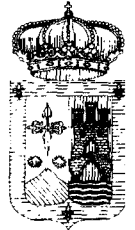


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 31 de mayo de 1988

Año VII. Núm. 65

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página		Página
PRESIDENCIA		CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE	
Ley 1/88, de 25 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988	878	Decreto 19/1988, de 20 de mayo, por el que se modifica el Decreto 18/1985, de 19 de abril, que creó la Comisión de Urbanismo de La Rioja	891
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA		CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES	
Orden por la que se regula la concesión de subvenciones a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja	890	Decreto 20/1988, de 20 de mayo, sobre la creación de la Comisión para la recuperación y revitalización del "Camino de Santiago"	891

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO		Bases del concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Mecánico Conductor. Promoción interna	894
Bases de la oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Diplomados de Administración Financiera	892		

III. Otras disposiciones

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO	
Reglamento del Cementerio Municipal	896

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO	
Cédulas de citación	900

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 1/88, de 25 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988 I.A.85

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988, que asciende a 14.928.136.929 Pts., representa la consolidación presupuestaria al haberse completado la primera fase del traspaso de servicios previstos en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía, y el artículo 148 de la Constitución.

En el ejercicio de 1986 se aprobó el Sistema Definitivo de Financiación, estableciendo, por un lado, la metodología para la fijación del porcentaje en los I.T.A.E. (Ingresos Tributarios Ajustados Estructuralmente) y, por otro, el procedimiento de revisión a lo largo del quinquenio 1987-1991 sobre la base de haberse asumido la totalidad de las competencias.

Evidentemente, no se conocían los I.T.A.E. definitivos del ejercicio 1986, por lo que la fijación del P.P.I. se entendía provisional.

Posteriormente, y una vez conocidos los ingresos estatales de 1986, se aprobó el porcentaje de participación definitivo para el quinquenio 1987-1991.

No obstante, para el ejercicio 1988, se previó la cesión de Actos Jurídicos Documentados, hoy aprobada mediante Ley de 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas. ("Boletín Oficial del Estado" número 306 y 307 de 23 y 24 de diciembre), por lo que obligó a la revisión del P.P.I. definitivo, conforme a lo establecido en el Sistema de Financiación aprobado.

Por lo demás, se mantienen los principios básicos de ejercicios anteriores, sin embargo, merece destacar lo siguiente:

— Se concreta definitivamente el nuevo sistema retributivo de los funcionarios regulado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, dotando los catálogos de puestos aprobados por el Consejo de Gobierno con fecha 1 de diciembre de 1986 y figurando presupuestariamente por primera vez en las Consejerías respectivas.

— Igualmente es de destacar el incremento de inversión pública, no sólo gestionada por la Comunidad Autónoma, sino también por las Corporaciones Locales apoyada por subvenciones y la potenciación de la del sector privado mediante la concesión también de subvenciones.

— Presentación de los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles en las que la Comunidad Autónoma, participa mayoritariamente en su capital.

El texto de la Ley recoge el conjunto de normas específicas que han de regir la gestión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988.

TITULO I.— DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.— CREDITOS INICIALES Y FINANCIACION DE LOS MISMOS

Artículo 1: De los créditos iniciales.— Uno.— Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio de 1988, integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con mayoría de Capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja (S.A.I.C.A.R.).
 - Valdezcaray, S.A.

Dos.— En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 14.928.136.929 Pts.

Tres.— El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- Por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detalla en el Estado de Ingresos, estimados en un importe total de

9.966.488.724 Pts.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento regulados en el artículo 24.

Cuatro.— En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles con Capital mayoritariamente autonómico, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y sus estados financieros específicos.

Artículo 2: Vinculación de los créditos.— Uno.— Los créditos autorizados en el Estado de Gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, tienen carácter limitativo y vinculante en la clasificación Orgánica-económica a nivel de Concepto.

Dos.— En todo caso tendrán carácter vinculante, con la desagregación que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan en el Anexo I de esta Ley.

CAPITULO II.— NORMAS DE MODIFICACION DE CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 3: Principios Generales.— Uno.— Las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a lo que al efecto se dispone en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Dos.— Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio, Centro y Crédito presupuestario afectado por la misma.

La correspondiente propuesta de modificación, deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que la justifican.

Artículo 4: Transferencias de créditos.— Uno.— Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No podrán afectar a los Créditos Ampliables que figuran en el Anexo I, ni a los Extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No podrán minorarse créditos que hayan sido incrementados en suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se hayan producido por incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores o de asunción de nuevas competencias.
- No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de Personal.

Dos.— Las anteriores limitaciones no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Artículo 5: Competencias de los Consejeros.— Uno.— Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes de su Consejería y siempre que no afecten a créditos de los capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

Dos.— En caso de discrepancia del informe de la Intervención General con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Hacienda y Economía, a los efectos de la resolución procedente.

Tres.— En todo caso una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias incluidas en el apartado anterior se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía (Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos) para instrumentar su ejecución.

Cuatro.— La competencia prevista en el apartado "uno" de este artículo para autorizar transferencias, comporta la creación de los conceptos y subconceptos presupuestarios pertinentes.

Artículo 6: Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.— Uno.— Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía, además de las competencias genéricas atribuidas a los Consejeros, reguladas en el artículo anterior, la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo precedente y exista discrepancia de la Consejería respectiva, con el informe de la Intervención General.
- Autorizar transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de las Consejerías, previsto en el número uno del art. 5º, excepto cuando se trate de transferencias de créditos de gastos de Capital a Gastos Corrientes.

En las transferencias de créditos que afecten al capítulo I, será preceptivo el informe de la Dirección Regional de la Función Pública.

c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de crédito previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 11/77 General Presupuestaria.

d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el Anexo I de esta Ley.

Dos.— El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de los arts. 5 y 6 de esta Ley.

Artículo 7: Competencias del Consejo de Gobierno.— Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

a) Autorizar las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

b) La aprobación de las modificaciones presupuestarias que se derivan de reorganizaciones administrativas, cuya autorización requiera el acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 8: Créditos Plurianuales.— Uno.— La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Dos.— Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma.

d) Cargas financieras de las Deudas de la Comunidad Autónoma.

Tres.— El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado Dos no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

Cuatro.— El Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

Artículo 9: Notificación a la Diputación General.— De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 5, 6 y 7, se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

TITULO II.— DE LOS GASTOS DE PERSONAL

Artículo 10: Aumento de retribuciones del Personal no sometido a legislación laboral.— Con efectos de uno de enero de 1988, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma no sometido a la legislación laboral, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4%, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Artículo 11: Aumento de retribuciones del personal laboral.— Uno.— Con efectos del 1 de enero de 1988, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 4%, comprendiendo todos los conceptos, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Dos.— Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de Acción Social, exceptuándose:

a) Las prestaciones de indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Tres.— Con cargo a la masa salarial obtenida para 1988, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Artículo 12: Retribuciones de los Altos Cargos.— Uno.— Las retribuciones de los Altos Cargos, excluidos los de categoría de Director Regional y asimilados, se fijarán en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

— Presidente de Gobierno 5.229.000 Pts.

— Consejeros 4.832.793 Pts.

Dos.— El régimen retributivo de los Directores Regionales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos, en el art. 23 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que se fijan las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

— Sueldo 1.337.784 Pts.

— Complemento de Destino 1.502.772 Pts.

— Complemento Específico 1.655.472 Pts.

Tres.— Los Directores Regionales y asimilados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, por un importe cada una de ellas de una

mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, y se devengarán de acuerdo con lo establecido en el art. 19 de esta Ley.

Cuatro.— Los Directores Regionales y asimilados tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno pueda asignar diferentes cuantías en concepto de Complemento Específico de los puestos de trabajo de los cargos citados, con el fin de asegurar que su retribución total guarde relación adecuada con las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Artículo 13: Trienios de los Altos Cargos.— Uno.— De acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Públicas.

Dos.— Las cuantías que se deriven de la aplicación del punto anterior se imputarán a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 14: Retribuciones de los funcionarios.— Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, solamente podrán ser retribuidos, durante 1988, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

Uno.— Retribuciones básicas.

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo, Escala o Plaza a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.337.784	51.336
B	1.135.428	41.076
C	846.360	30.804
D	692.064	20.556
E	631.776	15.408

b) Las Pagas extraordinarias, que serán dos al año, por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

Dos.— Retribuciones Complementarias.

a) El Complemento de destino correspondiente al nivel de puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.174.716
29	1.053.696
28	1.009.380
27	965.052
26	846.636
25	751.164
24	706.836
23	662.520
22	618.192
21	573.960
20	533.136
19	505.896
18	478.680
17	451.440
16	424.224
15	396.984
14	369.768
13	342.528
12	315.288
11	288.084
10	260.856
9	247.248
8	233.616
7	220.008
6	206.388
5	192.768
4	172.368
3	151.968
2	131.556
1	111.168

b) Complemento específico, que, en su caso, esté fijado al puesto que desempeñe, se incrementará en un 4% respecto de la cuantía aprobada para 1987.

c) Complemento de productividad.— Cada Consejería determinará la cuantía individual que corresponda en su caso, según las siguientes normas:

1.— La valoración de la productividad se realizará en función de circunstancias relacionadas directamente con el puesto de trabajo y en la consecución de los resultados y objetivos asignados, así como la actividad, dedicación extraordinaria, interés o iniciativa con que se desempeñen los

puestos de trabajo.

2.— En ningún caso las cuantías asignadas por este complemento durante un periodo de tiempo, originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

3.— Los complementos de productividad serán públicos en los centros de trabajo.

4.— Las Consejerías, de las cuantías individuales asignadas provisionalmente, darán cuenta a la Comisión de retribuciones y Política de Personal, especificando los criterios de distribución aplicados. A la vista del informe de dicha Comisión, se elevarán al Consejo de Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por las Consejerías dentro de los créditos que se les asignen.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente se reconocerán por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo.

e) Los Complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Estos Complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1988, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley, sólo se computará en el 30 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por ciento previsto en la misma.

Artículo 15: Retribuciones de los funcionarios interinos y eventuales.— Uno.— Los funcionarios interinos percibirán el 80 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupan vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que se desempeñe.

Dos.— El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Tres.— El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, así como a los funcionarios eventuales.

Artículo 16: Modificación de las retribuciones del personal laboral y demás personal no funcionario.— Uno.— Las modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se efectúen durante mil novecientos ochenta y ocho, como consecuencia de la firma, aplicación o revisión del convenio colectivo correspondiente, así como aquellas modificaciones derivadas de cualquier clase de mejoras salariales, otorgadas unilateralmente, con carácter individual o colectivo, serán autorizadas, con anterioridad a su firma o acuerdo, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

Dos.— La Consejería de Presidencia, con anterioridad a las negociaciones del convenio o acuerdo correspondiente, solicitará de la de Hacienda y Economía, la cuantificación del límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a mil novecientos ochenta y siete.

Tres.— Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, la Consejería de Presidencia remitirá a la de Hacienda y Economía, el proyecto de pacto o mejora con carácter previo a su firma o informe que versará fundamentalmente sobre la valoración del incremento de la masa salarial y control de su crecimiento, deberá ser evacuado por la Consejería de Hacienda y Economía en un plazo de 15 días entendiéndose favorable de no emitirse en dicho plazo.

Cuatro.— Corresponde al Consejo de Gobierno, la aprobación del convenio o acuerdo colectivo, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía, señalado en el punto dos de este artículo.

Artículo 17: Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales.— Las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de Sanitarios Locales se acomodarán durante el año 1988 a lo dispuesto para los mismos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Artículo 18: Normas aplicables sobre el régimen retributivo del personal funcionario.— Uno.— Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987, en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por ciento respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Dos.— Los funcionarios que al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, experimentarán en igual proporción una reducción sobre la totalidad de sus retribuciones.

Idéntica reducción se efectuará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen una jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las mismas.

Artículo 19: Devengo de retribuciones.— Uno.— Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos de los citados funcionarios al primer día hábil del mes al que correspondan, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en su Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

Dos.— Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria fuera inferior a los seis meses, ésta se abonará en proporción al período de tiempo de servicios efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo la última paga extraordinaria se devengará el día del cese en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados.

Tres.— A los efectos previstos en este artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Artículo 20: Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.— Uno.— Durante el ejercicio económico de 1988, con cargo a los respectivos créditos de inversiones sólo podrán financiarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal cuando las Consejerías precisen para la realización, por administración directa y por aplicación de la Ley de Contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus correspondientes presupuestos.

Dos.— Esta contratación requerirá la justificación previa de su ineludible necesidad por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal laboral temporal.

Tres.— La formalización se realizará por la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores y con respeto a la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 11/77, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Artículo 21: Prohibición de ingresos atípicos.— El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o ente público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 22: Plantillas de personal.— Uno.— En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueban las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran en el Anexo II y se hallan dotadas en el capítulo I de los presupuestos aprobados por la presente Ley.

Dos.— El Consejo de Gobierno, podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal siempre que ello no suponga un incremento en el capítulo I del estado de gastos de los Presupuestos

Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De los expedientes de ampliación se dará traslado a la Diputación General de La Rioja.

Tres.— En todo caso, la incorporación de personal transferido como consecuencia del traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de servicios de la Administración del Estado, producirá automáticamente la ampliación correspondiente de la plantilla de personal.

Cuatro.— En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Presidencia acompañará a su propuesta la correspondiente memoria justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto de las repercusiones presupuestarias de la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Cinco.— Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería de la Presidencia elevará a la aprobación del Consejo de Gobierno la oferta anual de empleo público.

Artículo 23: Relaciones de puestos de trabajo.— Uno.— Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán los puestos de trabajo de los distintos centros gestores con expresión de:

- a) Denominación y características esenciales de los puestos.
- b) Requisitos exigidos para su desempeño.
- c) El nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, o bien categoría profesional según convenio y, en su caso complemento de puesto, según se trate de relaciones de puesto de trabajo de personal funcionario o laboral respectivamente.

Dos.— Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones.

Tres.— La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Cuatro.— La provisión de puestos de trabajo, así como la previa convocatoria, requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Cinco.— El desempeño de puestos de trabajo de personal laboral fijo por trabajadores vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma por contratos por tiempo determinado, no supondrá su fijez a en el puesto.

TITULO III.— DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 24: Operaciones de crédito.— 1. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía:

a) Efectúe las operaciones de crédito o emisión de deuda pública hasta un importe máximo de 4.961.648.205 pesetas destinadas a financiar operaciones de capital incluídas en las correspondientes dotaciones del Estado de Gastos.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma o de créditos formalizados o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado y otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dos.— Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para habilitar, en su caso, en la Sección Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos, necesarios para hacer frente a las operaciones señaladas en el punto anterior.

Tres.— El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Diputación General en el plazo máximo de un mes, tras su formalización, de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

Artículo 25: Operaciones de Tesorería.— Uno.— Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para concertar operaciones de crédito, siempre que el plazo de las mismas no rebase el 31 de diciembre de 1988, con el fin de cubrir necesidades transitorias en Tesorería.

Dos.— El Consejero de Hacienda y Economía comunicará a la Diputación General de todas las operaciones financieras efectuadas al amparo de lo dispuesto en el punto anterior.

Artículo 26: Anticipos de Tesorería.— Uno.— Con carácter excepcional el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo para el ejercicio de 1988 del dos por ciento de los créditos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los siguientes casos:

a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos, hubiera dictaminado favorablemente la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos

extraordinarios o suplemento de crédito.

Dos.— Si la Diputación General no aprobase el Proyecto de Ley de Concesión de Créditos Extraordinarios o del Suplemento de crédito, el importe del Anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

TITULO IV.— DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 27: Contratación directa de inversiones.— Uno.— El Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obra que se inicien durante el ejercicio de 1988, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 35 millones de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de La Rioja las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Dos.— En aquellos casos en que el importe de la obra sea inferior a 25 millones de pesetas corresponderá a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de la contratación directa, debiendo cumplirse los mismos requisitos y circunstancias establecidas en el número anterior.

Tres.— Cuando el presupuesto de la obra sea inferior a 15 millones de pesetas, corresponderá al Consejero respectivo la autorización para su Contratación Directa.

Cuatro.— Trimestralmente el Consejo de Gobierno o la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones enviarán a la Diputación General una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada en los números uno y dos de este artículo, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo 28: Aprobación de Gastos.— Uno.— La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 100 millones de pesetas, requerirán la aprobación del Consejo de Gobierno.

Dos.— Corresponde a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de Gastos de proyectos de inversión cuya cuantía sea superior a 50 millones de pesetas y no excedan de 100 millones.

Tres.— Es competencia de los Consejeros, la autorización de los gastos de inversión cuya cuantía no exceda de 50 millones de pesetas.

Artículo 29: De las Subvenciones.— Uno.— Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia, objetividad e igualdad o que por su cuantía y finalidad se gestionan mediante convenio.

Dos.— A tales efectos, y por las Consejerías correspondientes se establecerán, caso de no existir y con carácter previo a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Se exceptúan de este requisito, aquellas ayudas que correspondan a subvenciones no integradas en el coste efectivo, o asignadas por el Estado, en las que las condiciones de asignación a la Comunidad Autónoma establezcan ya las finalidades y requisitos de la concesión.

Tres.— Cuando las subvenciones se refieran a obras para las que se exija proyecto de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, será preceptivo el informe favorable de la Oficina de Supervisión y Proyectos o por técnico competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, e igualmente para las certificaciones de obra correspondientes.

Artículo 30: De los Planes Regionales de Obras.— Uno.— La disposición de los créditos que figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para subvencionar los Planes Regionales de Obras, podrán efectuarse de la siguiente forma:

a) Se procederá al abono del setenta por ciento de la subvención concedida, incluyendo tanto la aportación del Estado como la de la Comunidad Autónoma, en el momento de la aceptación por parte de la Comunidad Autónoma de la adjudicación de la obra realizada por el respectivo Ayuntamiento.

b) El resto de la subvención, hasta el treinta por ciento se abonará a la respectiva Corporación Local, una vez haya sido comprobada la inversión por parte de la Comunidad Autónoma, procediéndose entonces a la liquidación final, sin que, la aportación de la Comunidad Autónoma pueda superar, en ningún caso, la fijada de acuerdo con el importe de adjudicación.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las Corporaciones Locales afectadas seguirán remitiendo las certificaciones de obra correspondientes de acuerdo a su normativa reguladora, a los efectos de realizar su supervisión, seguimiento y control por parte de la Comunidad Autónoma.

Dos.— Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería interesada, las disposiciones específicas que desarrollen lo establecido en el número uno anterior.

Tres.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía a realizar cuantas compensaciones de pago sean necesarias para la liquidación de las deudas que puedan originarse del procedimiento de abono fijado en este artículo.

Cuatro.— La dotación de los créditos que figuran en los Presupuestos para Planes regionales de Obras se efectuarán de acuerdo con los criterios aprobados por la Diputación General.

TITULO V.— NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 31: Actualización de Tasas.— Se elevan para 1988 los tipos de cuantía fija de las Tasas y Tributos Parafiscales de la Hacienda Autónoma hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1987.

Se consideran como tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Artículo 32: Recaudación.— Uno.— Sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de recaudación de la Consejería de Hacienda y Economía, podrán designarse colaboradores en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma a otras Administraciones o Entidades particulares habilitadas al efecto, a los que en virtud de concierto se les atribuyan funciones recaudadoras en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Dos.— Las autorizaciones y los conciertos para colaborar en la gestión recaudatoria en ningún caso atribuirán el carácter de órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma a las Entidades, Administraciones, Servicios, Oficinas o Agentes autorizados.

Artículo 33: Constitución de fianzas de arrendamientos.— Al objeto de potenciar la promoción y rehabilitación de viviendas, se establece la obligatoriedad de la constitución de fianzas por arrendamientos de viviendas y locales de negocio, y por suministros o servicios complementarios de las viviendas o locales de negocios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Los créditos contenidos en la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librarán en firme a nombre de la Diputación General a medida que la Mesa lo solicite del Consejero de Hacienda y Economía.

Segunda.— La Consejería de Hacienda y Economía remitirá cada cuatro meses a la Diputación General a través de la Comisión de Economía Hacienda y Presupuestos, avance de la liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer de la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del costo que su exacción y recaudación representa.

Cuarta.— Durante el año 1988 los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán participar en convocatorias de provisión de puestos de trabajo de niveles superiores, dentro de los asignados a su Grupo, Cuerpo, Escala o Plaza, siempre que reúnan los requisitos previos que para habilitación hayan sido fijados por el Consejo de Gobierno, basados en los principios de mérito y capacidad.

Quinta.— La ejecución de cualesquiera créditos de Derecho Público en favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja se llevará a efecto por la vía administrativa de apremio con arreglo a la vigente normativa en materia de recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Los gastos que se autoricen con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga, si esto fuera necesario, se imputarán a los créditos aprobados en la presente Ley.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para que determine el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado, en el caso de no existir el mismo concepto en el presupuesto aprobado o que habiéndolo resultara insuficiente.

Segunda.— La presente Ley, se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su última publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 25 de mayo de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.

ANEXO I.— CREDITOS AMPLIABLES

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y el Complemento familiar.
- b) La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de provisión social de los funcionarios públicos.
- c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.
- e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida

en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de Deuda, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de Rentas de Capital.

g) En la Sección Salud, Consumo y Bienestar Social, el crédito para el pago de pensiones asistenciales.

ANEXO II.— PLANTILLA DE PERSONAL

PLANTILLAS DE PERSONAL FUNCIONARIO PARA EL EJERCICIO DE 1988

DENOMINACION	Efectivos	Vacantes
GRUPO A		
Func. Hábil. N. (Depositario)	1	
Técnicos A. G.	24	24
Bibliotecaria Archivera	1	
Asesor Jurídico A. E.	1	1
Economistas A. E.	2	
Documentalista A. E.		1
Director Vías y Ob. A. E.	1	
Arquitectos A. E.	2	2
Farmacéuticos	1	1
Médico varias Esp. A. E.	12	2
Psicólogos A. E.	3	
Veterinarios A.E.	1	1
Ingeniero de Montes A.E.	1	
Ingeniero Industrial		1
Médico		1
Técnico A.E.		1
Ing. Caminos, Canales y P.		2
Ingeniero Agrónomo A.E.		2
Prof. Tit. Conservatorio		4
Ing. Agrónomos MAPA	3	
Ing. Montes M. Agricultura	3	
Nacional Veterinarios	1	
Tec. Adjun. Esting. Min. A.T.	1	
Facultat. Archivos y Bibliotecas	1	
Facultativo Conserv. Museos	1	
Cue. Profes. Enseñan. Secundarias	2	
Super. Finanzas Estado	2	
Tec. Administr. a extinguir	1	
Tec. Advos. Extg. R.D.L. 23-77	1	
Instructor Juvent. Extinguir	11	
Super. Admores. Civiles Estado	2	
Med. Asis. Sanidad Nacional	1	
Médicos Titulares S. Nacional	88	24
Med. Casa Socorro a Extinguir	1	
Farmacéuticos Titulares	11	28
Veterinarios Titulares	40	29
Plazas no Esc. del Min. Sanidad	3	
Inspec. Transpor. Terrestres	1	
Tec. Fac. Sup. OO.AA. MAPA	11	1
Tec. Fac. Super. OO.AA. MOPU	2	
Esc. Tec. Gest. OO.AA. M. Presidencia	5	
Técnico Vivienda AISS.	1	
Economistas AISS.	1	
Letrado a Extinguir AISS.	3	
Tec. Contabil. Extg. AISS	1	
E. Técnica Extg. AISS	1	
Fac. y Espec. AISNA	3	
TOTAL GRUPO A	252	125
GRUPO B		
Aparejadores A.E.	2	
Ing. Tec. Agrícolas A.E.	3	6
A.T.S. A.E.	27	9
Asistente Social A.E.	4	
Gerente C.A. A.E.	1	
Topógrafos A.E.	1	
Ing. Tec. O. Públicas A.E.	3	3
Ing. Tec. Industrial A.E.		2
Arquitecto Técnico A.E.		4
Ing. Tec. Forestal A.E.		2
Func. Habil. Nacional		3
Gestor Financiero CAR	4	2
Gestión A.G.		2
Prof. Aux. Conservatorio		4
Ingenieros Tec. Agrícolas	7	

		PLANTILLAS DE PERSONAL LABORAL PARA EL EJERCICIO DE 1988	
Ingenieros Tec. Forestal	3		
Ayudantes Archivo y Bibliotecas	1	1	
Gestión Hacienda Pública	5		
Ingeniero Técnico Industrial	3		
Ingeniero Técnico Minas	1		Arquitecto
Ingeniero Tec. Obras Públicas	2		Ingeniero Superior
Aparejadores Vivienda	1		Médico Especialista
Instructores Sanitarios	2		Titulado Superior
Practicantes Titulares	33	25	Dtro. Ti. Sup. a Extinguir
Matronas Titulares	1	7	Arquitecto Técnico
Practicantes Pl. no Escalafonados	2		Ingeniero Técnico
Enfermeras no Escalafonadas	2		Titulado de Grado Medio
Asist. Soc. M. Trabajo	1		Asistente Social
Tit. Esc. Tec. OO.AA. MAPA	13		Ayudante Técnico Sanitario
Agentes SEA	21		Educador
Asis. Soc. OO.AA. M. Justicia	1		Profesor de Música
Tit. Esc. Tec. G.M. OO.AA. MOP	1		Director Guardería (Extinguir)
Técnicos AISS a Extinguir	1		Técnico no Titulado
A.T.S. AISNA	1		Tec. Prac. Cont. y Vig. Obras
T.G.M. Instit. Seg. Higiene	1		Encargado General
			Ayudante de Obra
			Celador de Obra
TOTAL GRUPO B	148	70	Profesor Escuela Arte Dramático
			Encargado
GRUPO C			Maestro Industrial
Administrativos A.G.	31	7	Ayudante Técnico Laboratorio
Delineantes A.E.	4	1	Mecánico Supervisor I.T.V.
Sobrestante A.E.	1		Programador de Aplicación
Encarg. Laboratorio A.E.	1		Ayudante Pecuario
Encargado Serv. Incendios		1	Administrativo
Delineantes de Hacienda	1		Contramaestre
Delineante MOPU	1		Capataz Agrario
Adminis. Extinguir 23-77	9		Técnico Auxiliar de Obra
General Administrativos	10		Inspector de Maquinaria
Delineantes OO.AA. MAPA	3		Maestro de Oficio
Jefe Almacenam. SENPA	1		Delineante
Agentes Econ. Domest. SEA	6		Fotointerpretador
Monitor SEA	1		Analista
Auxiliares Técnicos IRYDA	3		Oficial Administrativo
Educadores Prot. Menores	1		Capataz
Esc. Administrativa OO.AA.	12		Jefe de Equipo
Administrativos Extinguir AISS	3		Operador de Maquinaria
			Gobernante
			Oficial 1 de Oficio
TOTAL GRUPO C	88	9	Mecánico Inspector I.T.V.
			Almacenero
			Auxiliar Administrativo
GRUPO D			Oficial 2 de Oficio
Auxiliar A.G.	94	17	Cocinero
Auxiliar Farmacia A.E.	2		Oficial Cuidador Psiquiátrico
Enc. Maes. Capat. y Asim. A.E.	7		Auxiliar de Laboratorio
Oficiales varios A.E.	82		Auxiliar de Farmacia
Guardas Forestales	59	11	Celador Forestal
Auxiliar Extinguir Ley 23-77	6		Auxiliar Enfermería y Asist.
General Auxiliar Administración Est.	28		Auxiliar Puericultura
Esc. Auxiliar OO.AA.	25		Conserje
Auxiliar AISS Extinguir	1		Conductor
			Telefonista
TOTAL GRUPO D	304	28	Oficial 3 de Oficio
			Operarios Esp. y Camineros
			Auxiliar de Puericultura
			Subalterno
			Operario
			Pastor
			TOTAL PERSONAL LABORAL
			598
			TOTAL PLANTILLA
			1.573
GRUPO E			314
Subalterno A.G.	17		
Ayudantes varios A.E.	76		
Operario A.E.	65		
Vigilante A.E.	5		
Subalternos ATM	4		
Gral. Subalter. Admon. Estado	1		
Conductores OO.AA. MAPA	4		
Capataces OO.AA. MAPA	1		
Plazas no Escalafonadas INIA	1		
Conductor y Taller Pmm.	1		
Subalterno OO.AA.	5		
Subalterno AISS Extinguir	3		
TOTAL GRUPO E	183		
TOTAL FUNCIONARIOS	975	232	

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1988
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

INGRESOS		GASTOS	
OPERACIONES CORRIENTES			
Cap.1.-IMPUESTOS DIRECTOS	773.800.000	Cap.1.-GASTOS DE PERSONAL	4.399.653.677
Cap.2.-IMPUESTOS INDIRECTOS	1.210.665.500	Cap.2.-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.470.505.661
Cap.3.-TASAS Y OTROS INGRESOS.	1.668.055.776	Cap.3.-GASTOS FINANCIEROS	383.742.787
Cap.4.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES.	5.097.656.817	Cap.4.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.080.450.000
Cap.5.-INGRESOS PATRIMONIALES.	184.208.184		
SUMAN	8.934.386.277	SUMAN	7.334.352.125
OPERACIONES DE CAPITAL			
Cap.6.-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	54.500.000	Cap.6.-INVERSIONES REALES	4.707.921.451
Cap.7.-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.	629.002.000	Cap.7.-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.306.189.454
Cap.8.-VARIACION ACTIVOS FINANCIEROS.	66.600.447	Cap.8.-ACTIVOS FINANCIEROS	351.919.056
Cap.9.-VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS.	5.243.648.205	Cap.9.-PASIVOS FINANCIEROS	227.754.843
SUMAN	5.993.750.652	SUMAN	7.593.784.804
TOTAL	14.928.136.929	TOTAL	14.928.136.929

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1988
INGRESOS
RESUMEN POR CAPITULOS Y ARTICULOS

CAP.	ART.	DENOMINACION DEL CAPITULO Y ARTICULO	TOTAL CAPITULO-ARTICULO
A)OPERACIONES CORRIENTES *****			
1		IMPUESTOS DIRECTOS	
	10	SOBRE LA RENTA	96.800.000
	12	SOBRE EL CAPITAL	677.000.000
		TOTAL CAPITULO 1	773.800.000
2		IMPUESTOS INDIRECTOS	
	21	SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ASUNTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS	1.210.664.500
	29	TRIBUTOS EXTINGUIDOS.	1.000
		TOTAL CAPITULO 2	1.210.665.500
3		TASAS Y OTROS INGRESOS.	
	30	VENTA DE BIENES.	69.430.000
	31	PRESTACION DE SERVICIOS.	493.455.776
	32	TASAS FISCALES.	853.550.000
	33	TASAS FISCALES AFECTADAS EN DECRETOS DE TRANSFERENCIAS.	230.400.000
	38	REINTEGROS.	5.000.000
	39	OTROS INGRESOS.	16.220.000
		TOTAL CAPITULO 3	1.668.055.776

CAP.	ART.	DENOMINACION DEL CAPITULO Y ARTICULO	TOTAL CAPITULO-ARTICULO
4		TRANSFERENCIAS CORRIENTES.	
	40	DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.	4.978.943.770
	41	DE ORGANISMOS AUTONOMOS.	16.652.010
	46	DE CORPORACIONES LOCALES.	70.000.000
	49	DEL EXTERIOR.	32.061.037
		TOTAL CAPITULO 4	5.097.656.817
5		INGRESOS PATRIMONIALES.	
	50	INTERESES DE TITULOS Y VALORES.	20.447.184
	51	INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS	97.176.000
	52	INTERESES DE DEPOSITOS.	53.300.000
	54	RENTA DE BIENES INMUEBLES.	285.000
	55	PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.	13.000.000
		TOTAL CAPITULO 5	184.208.184
		B)OPERACIONES DE CAPITAL *****	
6		ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	
	61	DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES	54.500.000
		TOTAL CAPITULO 6	54.500.000
7		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.	
	70	DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.	554.000.000
	76	DE CORPORACIONES LOCALES.	75.001.000
	78	DE FAMILIAS.	1.000
		TOTAL CAPITULO 7	629.002.000
8		VARIACION ACTIVOS FINANCIEROS.	
	82	REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS.	66.599.447
	87	REMANENTES DE TESORERIA.	1.000
		TOTAL CAPITULO 8	66.600.447
9		VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS.	
	92	PRESTAMOS RECIBIDOS.	5.243.648.205
		TOTAL CAPITULO 9	5.243.648.205

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1988
INGRESOS
RESUMEN POR CAPITULOS Y ARTICULOS

RESUMEN	
*** OPERACIONES CORRIENTES	8.934.386.277
*** OPERACIONES DE CAPITAL	5.993.750.652
**** TOTAL GENERAL INGRESOS	14.928.136.929

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1988
GASTOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS Y ARTICULOS

CAP.	ART.	DENOMINACION DEL CAPITULO Y ARTICULO	TOTAL CAPITULO-ARTICULO
		A)OPERACIONES CORRIENTES *****	
1		GASTOS DE PERSONAL	
	10	ALTOS CARGOS	211.873.819
	11	PERSONAL EVENTUAL DE GABINETE	50.413.960
	12	FUNCIONARIOS	2.112.034.664
	13	PERSONAL CONTRATADO	1.268.818.830
	15	INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	55.036.272
	16	CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	666.476.132
	17	ATENCIONES DIVERSAS	35.000.000
		TOTAL CAPITULO 1	4.399.653.677
2		GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	
	20	ARRENDAMIENTOS	43.350.000
	21	REPARACION Y CONSERVACION	67.768.126
	22	MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	1.133.332.035
	23	INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	72.170.500
	24	SERVICIOS NUEVOS	58.650.000
	25	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	95.235.000
		TOTAL CAPITULO 2	1.470.505.661
3		GASTOS FINANCIEROS	
	30	DEUDA INTERIOR	42.242.065
	32	PRESTAMOS Y ANTICIPOS	341.490.722
	33	DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS	10.000
		TOTAL CAPITULO 3	383.742.787

CAP.	ART.	DENOMINACION DEL CAPITULO Y ARTICULO	TOTAL CAPITULO-ARTICULO
4		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	41	A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	38.250.000
	43	A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	25.000.000
	44	A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	39.450.000
	46	A CORPORACIONES LOCALES	122.800.000
	47	A EMPRESAS PRIVADAS	162.500.000
	48	A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	692.450.000
		TOTAL CAPITULO 4	1.080.450.000
		B) OPERACIONES DE CAPITAL *****	
6		INVERSIONES REALES	
	60	PROYECTOS DE INVERSION NUEVA	2.922.804.268
	61	FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL	395.600.000
	62	PLAN OBRAS Y SERVICIOS	1.000
	63	COMARCAS ACCION ESPECIAL	1.000
	66	PROYECTOS DE INVERSION DE REPOSICION	1.338.268.429
	69	PROYECTOS DE INVERSION DE REPOSICION	51.246.754
		TOTAL CAPITULO 6	4.707.921.451
7		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
	70	A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	130.000.000
	74	A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	122.650.000
	76	A CORPORACIONES LOCALES	1.119.200.000
	77	A EMPRESAS PRIVADAS	579.450.000
	78	A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	354.889.454
		TOTAL CAPITULO 7	2.306.189.454
8		ACTIVOS FINANCIEROS	
	82	CONCESION DE PRESTAMOS	296.919.056
	84	ADQUISICION DE ACCIONES	55.000.000
		TOTAL CAPITULO 8	351.919.056
9		PASIVOS FINANCIEROS	
	90	AMORTIZACION DE DEUDA INTERIOR	45.000.000
	92	AMORTIZACION DE PRESTAMOS	182.754.843
		TOTAL CAPITULO 9	227.754.843

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1988
GASTOS
RESUMEN POR CAPITULOS Y ARTICULOS

RESUMEN	
*** OPERACIONES CORRIENTES	7.334.352.125
*** OPERACIONES DE CAPITAL	7.593.784.804
**** TOTAL GENERAL GASTOS	14.928.136.929

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1988
GASTOS
RESUMEN DE SECCIONES POR SERVICIOS Y CAPITULOS

SERVICIO : 01-01 DIPUTACION GENERAL

SERVICIO : -

(MILES PTS)

SECCION : 01 DIPUTACION GENERAL		SERVICIOS							IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01							TOTAL
C									
1	GASTOS DE PERSONAL	91.208							91.208
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	30.815							30.815
3	GASTOS FINANCIEROS	10							10
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	36.000							36.000
6	INVERSIONES REALES	153.500							153.500
TOTAL SECCION: 01		311.533							311.533

SERVICIO : 02-01 OFICINA DEL SECRET. DE GOBIERNO Y R. I.
SERVICIO : 02-03 D. R. DE LA FUNCION PUBLICA.
SERVICIO : 02-05 ASESORIA JURIDICA

SERVICIO : 02-02 SECRETARIA TECNICA
SERVICIO : 02-04 D. R. DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS.
SERVICIO : 02-06 INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS

(MILES PTS)

SECCION : 02 PRESIDENCIA		SERVICIOS						IMPORTE	
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03	04	05	06		TOTAL
C									
1	GASTOS DE PERSONAL	79.069	107.378	520.175	56.076	16.072	13.590		792.360
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	27.320	131.530	9.735	3.770	3.650			176.005
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		5.000		2.500				7.500
6	INVERSIONES REALES		52.100						52.100
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				325.000				325.000
TOTAL SECCION: 02		106.389	296.008	529.910	387.346	19.722	13.590		1.352.965

SERVICIO : 03-01 SECRETARIA TECNICA.
SERVICIO : 03-03 D. R. HACIENDA.
SERVICIO : 03-05 D.R. DE TRIBUTOS

SERVICIO : 03-02 D. R. POLITICA ECONOMICA Y PRESUPUESTOS.
SERVICIO : 03-04 INTERVENCION GENERAL.
SERVICIO : -

(MILES PTS)

SECCION : 03 HACIENDA Y ECONOMIA.		SERVICIOS					IMPORTE	
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03	04	05		TOTAL
C								
1	GASTOS DE PERSONAL	40.384	47.220	39.219	51.689	42.719		221.230
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	78.125	8.500	900	20.100	22.750		130.375
6	INVERSIONES REALES	179.004						179.004
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	58.250						58.250
8	ACTIVOS FINANCIEROS	55.000						55.000
TOTAL SECCION: 03		410.763	55.720	40.119	71.789	65.469		643.859

SERVICIO : 04-01 SECRETARIA TECNICA
 SERVICIO : 04-03 D.R. ORDEN. TERRIT. URBANISMO Y VIVIENDA

SERVICIO : 04-02 D.R. DE MEDIO AMBIENTE
 SERVICIO : -

(MILES PTS)

SECCION : 04 ORDENACION TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE		SERVICIOS							IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03					TOTAL
C)									
1	GASTOS DE PERSONAL	87.410	217.353	62.691					367.454
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	39.184	100.452	6.075					145.711
3	GASTOS FINANCIEROS			58.127					58.127
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		11.650	19.000					30.650
6	INVERSIONES REALES		581.500	409.100					990.600
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		25.500	66.289					91.789
8	ACTIVOS FINANCIEROS			296.919					296.919
9	PASIVOS FINANCIEROS			2.371					2.371
TOTAL SECCION: 04		126.594	936.455	920.573					1.983.622

SERVICIO : 05-01 SECRETARIA TECNICA
 SERVICIO : 05-03 D.R. DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

SERVICIO : 05-02 D.R. DE INVESTIGACION Y PROMOCION AGRAR.
 SERVICIO : -

(MILES PTS)

SECCION : 05 AGRICULTURA Y ALIMENTACION		SERVICIOS							IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03					TOTAL
C)									
1	GASTOS DE PERSONAL	134.861	217.284	146.640					498.785
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	88.700	27.765	8.300					124.765
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	53.000	19.000	16.500					88.500
6	INVERSIONES REALES	33.000	102.100	282.500					417.600
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	115.000		185.100					300.100
TOTAL SECCION: 05		424.561	366.149	639.040					1.429.751

SERVICIO : 06-01 SECRETARIA TECNICA.
 SERVICIO : 06-03 DIRECCION REGIONAL DE SALUD

SERVICIO : 06-02 DIRECCION REGIONAL DE CONSUMO
 SERVICIO : 06-04 DIRECCION REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL

(MILES PTS)

SECCION : 06 SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL		SERVICIOS							IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03	04				TOTAL
C)									
1	GASTOS DE PERSONAL	71.737	30.273	1.308.358	311.567				1.721.935
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	46.170	4.000	294.200	124.171				468.542
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		7.000	16.500	453.000				476.500
6	INVERSIONES REALES		16.000	175.013	59.200				250.213
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			20.000	85.200				105.200
TOTAL SECCION: 06		117.907	57.273	1.814.071	1.033.138				3.022.390

SERVICIO : 07-01 SECRETARIA TECNICA
 SERVICIO : 07-03 D.R. DE TURISMO Y COMERCIO

SERVICIO : 07-02 D.R. DE INDUSTRIA Y ENERGIA
 SERVICIO : 07-04 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO

(MILES PTS)

SECCION : 07 INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO		SERVICIOS							IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03	04				TOTAL
C)									
1	GASTOS DE PERSONAL	38.296	66.777	38.584	16.668				160.326
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	24.504	12.960	52.550	2.900				92.914
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		5.000	47.100	164.100				216.200
6	INVERSIONES REALES		37.022	88.050					125.072
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		504.950	60.000	13.000				577.950
TOTAL SECCION: 07		62.800	626.709	286.284	196.668				1.172.461

SERVICIO : 08-01 SECRETARIA TECNICA
 SERVICIO : 08-03 D.R. DE DEPORTES
 SERVICIO : 08-05 I.E.R.

SERVICIO : 08-02 D. R. DE CULTURA
 SERVICIO : 08-04 SERVICIOS A LA JUVENTUD
 SERVICIO : -

SECCION : 08 EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES		SERVICIOS						IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03	04	05	TOTAL	
1	GASTOS DE PERSONAL	104.508	81.776	31.126	23.873	10.711	251.994	
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	74.168	67.536	31.356	40.370	15.079	228.509	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	57.750	67.050	29.700	13.100	25.000	192.600	
6	INVERSIONES REALES	35.000	115.147	75.868	76.300		302.315	
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.500	65.000	101.500	8.900		181.900	
TOTAL SECCION: 08		277.927	396.509	269.550	162.543	50.790	1.157.318	

SERVICIO : 09-01 SECRETARIA TECNICA
 SERVICIO : 09-03 D.R. DE PLANES Y OBRAS HIDRAULICAS

SERVICIO : 09-02 D.R. DE CARRETERAS Y TRANSPORTES
 SERVICIO : -

SECCION : 09 OBRAS PUBLICAS		SERVICIOS						IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01	02	03			TOTAL	
1	GASTOS DE PERSONAL	44.425	221.265	28.673			294.363	
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	17.070	53.100	2.700			72.870	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		32.500				32.500	
6	INVERSIONES REALES	1.500	1.756.500	479.517			2.237.517	
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			666.000			666.000	
TOTAL SECCION: 09		62.995	2.063.365	1.176.890			3.303.249	

SERVICIO : 11-01 DEUDA PUBLICA

SERVICIO : -

SECCION : 11 DEUDA PUBLICA		SERVICIOS						IMPORTE
CONCEPTO Y EXPLICACION DEL GASTO		01					TOTAL	
3	GASTOS FINANCIEROS	325.606					325.606	
9	PASIVOS FINANCIEROS	225.383					225.383	
TOTAL SECCION: 11		550.990					550.990	

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de 22 de marzo de 1988, de la Consejería de la Presidencia, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja I.A.84

Tiene por finalidad la presente Orden regular la concesión de subvenciones a las Entidades Locales integradas en nuestro ámbito regional, cuyo especial destino es el de resolver situaciones económico-financieras de aquéllas, ante actuaciones urgentes, para las que no haya sido posible su previsión presupuestaria o lo haya sido insuficientemente.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas, dispongo:

Artículo 1º.— Todas las subvenciones que hayan de concederse por la Consejería de la Presidencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, a las Entidades Locales de La Rioja, se regirán por lo dispuesto en la presente Orden y, para lo no previsto en ella, por el resto de las normas de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por las del Estado.

Artículo 2º.— Sólo se concederán subvenciones que tengan por objeto contribuir a financiar gastos corrientes y/o de inversión de las Entidades Locales, en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales que hayan requerido o requieran una actuación de carácter especial o urgente.

Artículo 3º.— Las subvenciones, que en virtud de la presente Orden

se concedan, serán compatibles con cualquier otro tipo de ayuda económica que se prevea en la legislación vigente.

Artículo 4º.— Podrá solicitar la concesión de las subvenciones previstas en esta Orden, cualquier Entidad Local territorial legalmente constituida dentro de esta Comunidad Autónoma. Se concederá atención preferente a las necesidades de las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios, constituidas o en fase de constitución.

Artículo 5º.— Las solicitudes se formularán mediante escrito del Presidente de la Entidad, dirigido al Consejero de la Presidencia, y podrán presentarse hasta el día 30 de noviembre de 1988. No se admitirán a trámite las que se presenten con posterioridad a esta fecha.

Artículo 6º.— Con el escrito de solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.— Certificación del acuerdo o resolución del órgano competente para la autorización del gasto, para cuya financiación se solicite la subvención; tal acuerdo o resolución expresará la decisión de formular la petición y el compromiso de realizar la obra o prestar el servicio, y de asumir la financiación del gasto en la parte que no se subvencione.

Si la competencia no corresponde al Presidente de la Entidad, en el acuerdo se incluirá la autorización a aquél para la gestión del expediente de subvención ante la Consejería de la Presidencia.

2.— Informe técnico en el que se expongan las circunstancias excepcionales que determinan la necesidad de la actuación especial o urgente. Este informe se acompañará de cuantos documentos se estime que

pueden contribuir a acreditar tales circunstancias.

3.— Memoria explicativa, con descripción detallada y precisa, de la adquisición o servicio para el que se pide la subvención o, si se trata de realización de obras, Proyecto técnico, acompañado del acuerdo o resolución de su aprobación.

Cuando la solicitud se refiera a obras que tengan la consideración de reparaciones menores o de conservación, cuyo presupuesto de ejecución por contrata sea inferior a 2.500.000 pesetas, en lugar del Proyecto técnico, será suficiente una Memoria que incluya relación valorada de las unidades de obra, firmada por técnico competente.

Artículo 7º.— La concesión de las subvenciones se condicionará en todos los supuestos al cumplimiento, por parte de las Entidades interesadas, del deber de remitir a la Comunidad Autónoma copia o extracto de los actos y acuerdos de sus órganos de gobierno y de sus documentos presupuestarios.

Si, por circunstancias excepcionales, la Entidad solicitante, o alguna de las que formen parte de aquella, no se hallara al corriente en cuanto a la remisión de la expresada documentación, deberán unir a la solicitud un informe explicativo de tales circunstancias, el compromiso de regularizar su situación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y un informe detallado sobre la situación económica de la Entidad.

Artículo 8º.— En los supuestos de peticiones para ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a 500.000 pesetas, previamente a la concesión de subvención, el Proyecto técnico o la Memoria, en su caso, se someterá a informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Comunidad Autónoma o del técnico al que se hubiera atribuido tal competencia.

Artículo 9º.— La concesión, en su caso, de la subvención solicitada se realizará mediante Resolución expresa e individualizada del Consejero de la Presidencia, con expresión de su importe exacto.

Artículo 10º.— La obra, adquisición o servicio para los que se hubiera concedido subvención, deberá hallarse adjudicada y contratada en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de comunicación de la Resolución de la concesión.

El cumplimiento de esta obligación se acreditará mediante la remisión a la Consejería de la Presidencia, de una certificación del acuerdo o resolución de adjudicación definitiva y del contrato correspondiente.

Artículo 11º.— El abono de las subvenciones concedidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente. En todo caso, las certificaciones o facturas correspondientes a obras de presupuesto superior a 500.000 pesetas, se someterán previamente a informe, en la forma establecida en el artículo octavo de esta Orden.

Artículo 12º.— En materia de responsabilidad y gestión de fondos públicos, a los que afectan estas subvenciones, se estará a lo previsto al respecto en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Disposición Transitoria.— Podrán acogerse a esta Orden las peticiones de subvención que, cumpliendo con los requisitos exigidos y los fines perseguidos, hayan sido presentadas con posterioridad al 1 de enero de 1988.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de marzo de 1988.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 19/1988, de 20 de mayo, por el que se modifica el Decreto 18/1985, de 19 de abril, que creó la Comisión de Urbanismo de La Rioja I.A.86

Las competencias de la Comisión de Urbanismo de La Rioja fueron transferidas a esta Comunidad Autónoma por Real Decreto 3576/1983, de 28 de diciembre y asumidas por Decreto del Consejo de Gobierno 18/1984, de 16 de mayo.

Por el Real Decreto dicho se faculta al Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma, entre otras, para "Modificar la composición de la Comisión provincial de Urbanismo", denominada hoy Comisión de Urbanismo de La Rioja, adscrita a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Actualmente se observa la conveniencia de la modificación del Decreto 18/1985, de 19 de abril, en base a las siguientes consideraciones:

1.— Por la variación experimentada en la organización administrativa del Estado, que ha dado origen a una nueva nomenclatura de la misma.

2.— La afluencia de cuestiones que se plantean ante la Comisión de Urbanismo, que hace aconsejable la asistencia de mayor número de personas expertas en política territorial y urbanismo, debiendo modificarse el apartado d) del número 3 del art. 5 del repetido Decreto 18/1985, elevando a 4 el número de vocales de libre designación por parte del Presidente de la Comisión.

3.— El cambio de denominación efectuado recientemente a los Directores Regionales por Directores Generales.

La Comisión de Urbanismo de La Rioja fue creada por Decreto núm.

18/1985, de 19 de abril.

La afluencia de cuestiones que se plantean en dicha Comisión, la variación experimentada en la organización administrativa del Estado y el cambio de denominación efectuado a los Directores Regionales, hace aconsejable modificar el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de mayo de 1988, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo único.— Se modifica el Decreto 18/1985, de 19 de abril, en los siguientes términos:

Los artículos 5º 1, 5º 3 a) y 8º a), donde dice "Director Regional" debe decir "Director General".

El artículo 5º 3 b) y d) queda redactado como sigue:

3 b) Dos representantes de la Administración del Estado designados por el Delegado del Gobierno en La Rioja, con rango de Director Provincial, Territorial o General.

3 d) Hasta cuatro vocales de libre designación por parte del Presidente de la Comisión, de entre profesionales de acreditada competencia en materia de política Territorial y Urbanismo.

Disposición Final.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 20 de mayo de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Jesús de Pablo Pastor.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Decreto 20/1988, de 20 de mayo, sobre la creación de la Comisión para la recuperación y revitalización del "Camino de Santiago" I.A.87

La Comunidad Autónoma de La Rioja junto con las otras Comunidades Autónomas por las que discurre el itinerario primario del Camino de Santiago, acordaron en la reunión celebrada en Santiago de Compostela el 22 de octubre de 1987, adherirse al Convenio de Cooperación para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, suscrito por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Cultura y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En el citado Convenio se prevén múltiples actuaciones destinadas a la recuperación de la traza del Camino y mejora de accesos; red de carreteras y vías pecuarias; la restauración del Patrimonio Histórico-Artístico; la ordenación y explotación del Camino, tanto en lo referente al patrimonio natural como al edificado; la realización de programas culturales relacionados con el Camino; la rehabilitación de ciertos edificios para completar una red de albergues que faciliten su recorrido por los nuevos peregrinos; y la señalización del Camino de forma que pueda ser transitado peatonalmente o por medios no mecánicos de transporte.

Para que tales actuaciones puedan realizarse con coordinación y eficacia se hace preciso disponer de un órgano interdepartamental de carácter técnico en el que estén representados todos los Departamentos implicados en la materia, así como Ayuntamientos, Diócesis y Asociaciones, que permita, de una parte, el impulso y la coordinación de las acciones a realizar, y de otra, la elaboración de las propuestas de actuación para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.

En este sentido el Consejo Coordinador del Camino de Santiago propuso a las Comunidades Autónomas integradas en el mismo la creación de una Comisión interdepartamental de carácter técnico que coordine las acciones a realizar.

En definitiva el propósito de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes al crear la citada Comisión es la habilitación de un órgano que aglutine esfuerzos, ideas y proyectos que sirvan para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago no sólo a su paso por nuestra Comunidad Autónoma sino en sus itinerarios generales.

El Camino de Santiago constituye para la Comunidad de La Rioja, una de sus señas de identidad, sieno un vía de comunicación cultural entre sus pueblos, de relación con otras regiones españolas y de integración europea.

El apoyo del Consejo de Europa al Camino, como itinerario cultural europeo, el convenio de cooperación entre diversos Departamentos ministeriales sobre su recuperación y revitalización, así como la adhesión de la Comunidad de La Rioja a dicho Convenio, son iniciativas que permiten confiar en una actuación decidida, coordinada y eficaz sobre los múltiples aspectos que inciden en el Camino.

Por todo ello, considerando la necesidad de impulsar iniciativas, coordinar actuaciones y articular demandas, parece conveniente la creación de una comisión que integre a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad con competencias en la materia, así como que sirva de cauce de relación con otras administraciones, asociaciones y particulares.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de mayo de 1988, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Integrada en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se crea la Comisión para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago.

Artículo 2º.— Corresponde a la Comisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las siguientes funciones:

1.— La planificación, promoción y coordinación de las distintas actuaciones sobre el Camino de Santiago de los distintos organismos y entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2.— La promoción de iniciativas de todo orden que puedan desarrollar entidades públicas y privadas para la recuperación y revitalización del camino de Santiago.

Artículo 3º.— La Comisión que será presidida por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, estará integrada por los siguientes miembros:

- El Director General de Cultura, que actuará como Vicepresidente.
- El Director General de la Juventud.
- El Director General de Medio Ambiente.
- El Director General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.
- El Director General de Carreteras y Transportes.
- El Director General de Industria y Turismo.
- El Alcalde de Logroño.
- El Alcalde de Nájera.
- El Alcalde de Santo Domingo de la Calzada.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Bases de la oposición para la provisión en propiedad de 2 plazas de Diplomados de Administración Financiera II.B.83

I. Objeto de la convocatoria.

1.1. Es objeto de la presente convocatoria, la provisión por el procedimiento de oposición de 2 plazas de Diplomados de Administración Financiera. Grupo B. Una en régimen de convocatoria libre y otra en régimen de promoción interna. Caso de no producirse la vacante correspondiente al turno restringido ésta se incorporará al turno libre.

1.2. Los titulares de las mismas desempeñarán bajo su responsabilidad las funciones para las que les habilita el título académico que poseen.

1.3. A los que resulten nombrados les será de aplicación el régimen de incompatibilidades vigente para la Función Pública. Su jornada de trabajo se adecuará a las necesidades del servicio, pudiendo ser continuada o partida.

1.4. La realización de estas pruebas selectivas se ajustará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado, y a las normas de esta convocatoria.

1.5. El procedimiento de selección de los aspirantes será el de oposición.

1.6. La oposición constará de tres ejercicios de carácter obligatorio para todos los aspirantes.

Primer ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito durante un período máximo de dos horas, un tema de carácter general, determinado por el Tribunal inmediatamente antes de celebrarse el ejercicio y relacionado con el programa que se acompaña a la convocatoria, aunque no se atenga a epígrafe concreto del mismo, teniendo los aspirantes amplia libertad en cuanto a su forma de exposición se refiere.

En este ejercicio se valorará el nivel de formación general, la claridad y orden de ideas, la facilidad de exposición escrita, la aportación personal del aspirante y su capacidad de síntesis.

La lectura del ejercicio por los opositores será pública y tendrá lugar en los días y horas que oportunamente señale el Tribunal, pudiendo éste dialogar con el opositor sobre el contenido del ejercicio, hasta un máximo de 10 minutos.

Segundo ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito durante un período máximo de cinco horas, 5 temas extraídos al azar, de entre los comprendidos en el programa anexo a la convocatoria. Uno de cada uno de los grupos.

La lectura del ejercicio será pública y una vez concluida la misma, el Tribunal podrá dialogar con el aspirante sobre materias objeto de los mismos y pedirle cualesquiera otras explicaciones complementarias. El diálogo podrá tener una duración máxima de 10 minutos.

Tercer ejercicio: Se desarrollará por escrito durante un período máximo de 4 horas a juicio del Tribunal y en función de la dificultad de los temas propuestos. Tendrá carácter práctico y consistirá en la resolución de dos supuestos formulados por el Tribunal.

Actuará como Secretario, un funcionario de la Dirección General de Cultura que asistirá con voz pero sin voto a las reuniones de la Comisión.

Podrán incorporarse a las reuniones de la Comisión, en su condición de expertos, miembros de las Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago y representantes de la Diócesis, así como cuantas personas que a tal efecto sean designadas por el Presidente.

Artículo 4º.— En el seno de la Comisión y con la participación de los expertos que sean designados por el Presidente podrán constituirse grupos de trabajo para el desarrollo de las ponencias que les sean encomendadas.

Artículo 5º.— Los programas de actuación que se promuevan por cualquier organismo de la Comunidad Autónoma que tengan relación con el Camino de Santiago requerirán el informe previo de la Comisión que se crea por este Decreto, que estará facultada para solicitar de los mismos cuantos informes y propuestas considere necesarios para el desempeño de su función.

Artículo 6º.— La Comisión estará sometida en su actuación a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición Final.— Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 20 de mayo de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— La Consejera de Educación, Cultura y Deportes, Carmen de Miguel Córdón.

II. Requisitos de los aspirantes.

2.1. Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

Turno libre:

a) Los generales para el ingreso a la Función Pública.

b) Estar en posesión del Título de Diplomado en Estudios Empresariales o haber superado los tres primeros cursos de Licenciatura en Ciencias Económicas o Empresariales o Título de Profesor Mercantil, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

Turno Restringido:

a) Ser funcionario de carrera del Ayuntamiento de Logroño con una antigüedad mínima de tres años.

b) Estar en posesión de la titulación establecida en el apartado b) turno libre.

III. Solicitudes.

3.1. Las instancias solicitando tomar parte en la oposición deberán extenderse, necesariamente, en el impreso normalizado establecido por el Ayuntamiento de Logroño, que se facilitará en la Unidad de Registro General.

Los residentes en otras localidades deberán solicitar el impreso con la antelación suficiente a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias, a la siguiente dirección: "Excmo. Ayuntamiento de Logroño. Departamento de personal. Oposiciones y Concursos. Referencia instancias".

3.2. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

3.3. En el espacio reservado para ello, se acompañará una fotografía tamaño carnet.

3.4. El impreso de solicitud y su copia, debidamente cumplimentados, se presentarán, en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, en horas de nueve de la mañana a dos de la tarde de cualquiera de los días laborables del plazo indicado en el apartado 3.2.

3.5. Con arreglo a lo determinado en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si la solicitud no cumpliera los requisitos exigidos se requerirá al interesado del modo expresado en la base siguiente para que subsane la falta en el plazo de diez días, con apercibimiento de que, si no lo hace, se archivará sin más trámite.

IV. Admisión de candidatos.

4.1. Para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base II, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

4.2. Expirado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde-Presidente dictará la resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, y contendrá, además del lugar, fecha y hora del comienzo de los ejercicios, como anexo único, la relación nominal de los aspirantes excluidos e indicación de las causas, y del plazo de subsanación de los defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el lugar en que se encuentran

expuestas al público las listas completas de aspirantes admitidos y excluidos.

4.3. Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.4. Si algún aspirante no hubiese figurado en las listas de excluidos y tampoco constase en la de admitidos a la que se refiere el apartado 4.2., el Tribunal lo admitirá provisionalmente a la realización de los ejercicios, siempre que lo acredite documentalente, ante él, mediante copia de la solicitud sellada por la oficina receptora.

A dicho fin, el Tribunal se constituirá en sesión especial a una hora antes de comenzar el primer ejercicio, en el lugar donde hubiera de celebrarse éste, resolviendo provisionalmente, sin más trámite, las peticiones que, mediante comparecencia, puedan presentarse por los aspirantes que se encuentren en las circunstancias mencionadas.

El acta correspondiente a esta sesión se remitirá en el más breve plazo posible al Alcalde-Presidente, quien resolverá definitivamente sobre la admisión o exclusión, comunicándolo al Tribunal para su conocimiento, efectos y, en su caso, notificación a los interesados.

4.5. En el supuesto de que por circunstancias excepcionales se hubiese de modificar el lugar, fecha o la hora de celebración del primer ejercicio, deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.

V. Composición, constitución y actuación de los órganos de selección.

5.1. El Tribunal calificador de las pruebas selectivas estará compuesto por los miembros que a continuación se indican:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales:

Un representante del Profesorado Oficial del Estado.

Un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Interventor de Fondos Municipales.

El Jefe del respectivo servicio municipal.

Un funcionario de carrera.

Secretario: El Jefe del Servicio de Personal o funcionario en quien delegue.

Podrán designarse suplentes que simultáneamente con los titulares respectivos, integrarán el Tribunal.

La designación de los miembros del Tribunal, se hará pública en el Boletín Oficial de La Rioja, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar, sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente.

5.2. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la Alcaldía Presidencia.

5.3. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.4. El Tribunal resolverá, por mayoría de votos de los miembros presentes, todas las dudas que surjan de la aplicación de las normas contenidas en esta resolución y determinará la actuación procedente en los casos previstos. Sus acuerdos sólo podrán ser impugnados por los interesados en los supuestos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Tribunal podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todos o alguno de los ejercicios señalados.

5.5. Las resoluciones del Tribunal vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por las irregularidades.

5.6. El Tribunal que actúe en esta prueba selectiva tendrá la categoría segunda de las recogidas en el Anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

VI. Comienzo y desarrollo de las pruebas selectivas.

6.1. La fecha, hora y lugar de la celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas se dará a conocer en la publicación de la lista de excluidos a que se refiere la Base IV.4.2., conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto 2.223/1984.

6.2. El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los aspirantes que acrediten su identidad, a cuyo fin deberán estar provistos del Documento Nacional de Identidad.

6.3. Los opositores serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único.

Salvo casos de fuerza mayor invocados con anterioridad, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal con absoluta libertad de criterio, la no presentación de un opositor a cualquiera de los ejercicios obligatorios en el momento de ser llamado determinará automáticamente el decaimiento de su derecho a participar en el mismo ejercicio y en los sucesivos, quedando excluido, en su consecuencia, del procedimiento selectivo. El orden en que habrán de actuar los opositores en aquellos ejercicios que no se puedan realizar conjuntamente, se iniciará alfabéticamente dando comienzo por el opositor cuyo apellido empiece por la letra "C", resultant del sorteo efectuado con carácter general para todas las pruebas incluidas en la Oferta Pública de empleo.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el Boletín Oficial de La Rioja. Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores, con 12 horas al menos de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de 24 horas, si se trata de un nuevo ejercicio.

VII. Calificación de los ejercicios.

7.1. Todos los ejercicios serán eliminatorios y se calificarán de 0 a 10 puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes de aquél, siendo el cociente la calificación definitiva.

7.2. La calificación definitiva de los aspirantes que hubiesen superado todos y cada uno de los ejercicios estará determinada por la suma de las calificaciones parciales.

El orden de colocación de los aspirantes en la lista definitiva de aprobados se establecerá de mayor a menor puntuación.

En los supuestos de puntuaciones iguales, los empates se resolverán atendiendo a la mayor antigüedad en el servicio del Ayuntamiento, si se trata de funcionarios de otros subgrupos de la Corporación o de aspirantes contratados por ella; atendiendo también a la mayor antigüedad en el servicio, si se trata de aspirantes procedentes de otras Corporaciones Locales y de otras Administraciones Públicas y, finalmente, a la mayor antigüedad del opositor; observándose, además, el orden de enumeración que antecede.

VIII. Lista de aprobados y propuesta del Tribunal.

8.1. Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas.

Se considerarán aprobados los dos opositores que hayan obtenido las dos máximas puntuaciones y que no hayan sido eliminados en los ejercicios.

8.2. Simultáneamente a su publicación, el Tribunal elevará la relación expresada a la Alcaldía-Presidencia, para que se elabore la pertinente propuesta de nombramiento. Al propio tiempo, remitirá a dicha Autoridad el Acta de la última sesión.

IX. Presentación de documentos.

9.1. Los aspirantes propuestos aportarán a la Unidad de Personal los siguientes documentos, acreditativos de que poseen las condiciones y requisitos exigidos en esta convocatoria:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad vigente.

b) Copia autenticada o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsión), del título académico referido a la Base 2.1 o justificante de haber abonado los derechos para su expedición. En el supuesto de haber invocado un título equivalente a los exigidos, habrá de acompañarse certificado expedido por el Consejo Nacional de Educación que acredite la equivalente. Si estos documentos estuviesen expedidos después de la fecha en que finalizó el plazo de presentación de instancias, deberá justificar el momento en que concluyeron los estudios.

c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

9.2. El plazo de presentación de documentos será de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista de aprobados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

9.3. Quienes tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio, Corporación Local u Organismo público de que dependen, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su expediente personal.

9.4. Conforme a lo dispuesto en artículo 21 de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, quienes dentro del plazo indicado en el apartado 9.2., y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaren su documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la oposición.

X. Toma de posesión.

10.1. Una vez aprobada la propuesta de nombramiento que formule el Tribunal calificador, los opositores incluidos en la misma deberán tomar posesión en el plazo de 30 días.

10.2. Para la toma de posesión, los interesados comparecerán durante cualquiera de los días expresados, y en horas de 9 a 14 en la Unidad de Personal, en cuyo momento, y como requisito previo a la extensión de la diligencia que la constate, deberá prestar juramento o promesa que prescribe la legislación vigente y formular la declaración jurada, en los impresos al efecto establecidos, de las actividades que estuvieran ejerciendo.

10.3. A tenor igualmente de lo dispuesto en el párrafo cuarto del precepto reglamentario citado en el apartado anterior, quienes sin causa justificada no tomaran posesión dentro del plazo señalado, en su caso,

quedarán en la situación de cesantes, con pérdida de todos los derechos derivados de la oposición y del subsiguiente nombramiento conferido.

Asimismo, desde la toma de posesión, los nombrados quedarán obligados a utilizar los medios que para el ejercicio de sus funciones ponga a su disposición el Ayuntamiento.

Logroño, 5 de mayo de 1988.— El Alcalde.

ANEXO I

GRUPO I.

1.— La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido. Su garantía y suspensión. Derechos y deberes fundamentales.

2.— La Administración Pública. Gobierno y Administración. Principios constitucionales de la Administración Pública española.

3.— Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes del derecho público. La Ley: concepto y clases.

4.— El Reglamento: Concepto y clases. Procedimiento de elaboración. Límites de la potestad reglamentaria y defensa contra los reglamentos ilegales. Instrucciones y circulares.

5.— Régimen Local español. El Municipio. Clases de Entes Municipales en el derecho español.

6.— Organización y competencias municipales.

7.— Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos colegiados locales.

8.— La función pública local y su organización.

9.— Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Derecho de sindicación. Seguridad Social. La Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

10.— Los bienes de las Entidades Locales. Régimen de utilización de los bienes de dominio público.

11.— Los contratos administrativos en la esfera local.

12.— El acto administrativo. Concepto. Clases de actos administrativos. Elementos del acto administrativo. Especial referencia a la notificación del acto administrativo.

13.— El procedimiento administrativo. La Ley de procedimiento administrativo y su revisión. Principios y ámbito de aplicación.

14.— Las Comunidades Autónomas. Estatuto de Autonomía de La Rioja.

GRUPO II.

1.— La Economía Política. Su concepto y finalidad. Leyes económicas. Métodos de investigación. Relaciones de la Economía con otras ciencias.

2.— Teoría de la producción.

3.— Teoría de costes. Concepto. Clases. Comportamiento.

4.— Teoría del mercado. Mercados de competencia. Mercados de monopolios. Formación de los precios de los diversos tipos de mercados.

5.— El interés. Teorías. El beneficio del empresario: su formación en los diversos tipos de mercado.

6.— El dinero y el sistema monetario.

7.— El crédito.

8.— La política fiscal. Instrumentos y ciclos.

9.— El gasto público. Límites y control. Los principios constitucionales del gasto público, el gasto público y los planes de inversión.

10.— Los bienes públicos. Concepto. Características, clases y teorías.

11.— El presupuesto funcional. El presupuesto de ejecución.

12.— El presupuesto por programas. El P.P.B.S. El presupuesto de Base cero.

GRUPO III.

1.— Actividad financiera y actividad económica. Origen y desarrollo de la Hacienda Pública. La fundamentación teórica de la Hacienda Pública.

2.— La fuente del derecho financiero. Aplicación de la normas tributarias.

3.— Los tributos. Concepto y clasificación. El impuesto y su naturaleza. Distribución técnica, económica y formal del impuesto.

4.— Los elementos de la relación jurídico-tributaria. El hecho imponible. Sujetos pasivos y responsables tributarios. La Base imponible. La deuda tributaria.

5.— La extinción de la obligación tributaria. La prescripción.

6.— Significado y principios inspiradores de la Ley General Tributaria.

7.— El sistema tributario español vigente. Principios estructurales. Imposición directa e indirecta.

8.— Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.

9.— El impuesto sobre la Renta de Sociedades.

10.— El impuesto sobre el Valor añadido.

11.— Impuesto general sobre sucesiones. Presupuesto general sobre Transcripciones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.

12.— Ingresos extraordinarios de derecho público. La deuda pública. Concepto, naturaleza, clases. Problemas técnicos de la deuda pública.

GRUPO IV.

1.— Las Haciendas Locales. Su financiación. Clasificación de los ingresos. Imposición y ordenación de los Tributos Locales.

2.— Las Tasas Municipales. Tasas y Precios.

3.— Las Contribuciones especiales.

4.— El impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos.

5.— El impuesto sobre la Radicación. El impuesto sobre la Publicidad.

6.— El impuesto sobre circulación de vehículos. El impuesto sobre Solares.

7.— Las contribuciones territoriales, rústica, pecuaria y urbana. Los centros de Gestión y Cooperación Tributaria. Su configuración actual.

8.— La Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

9.— La Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

10.— La participación de los municipios en los Impuestos del Estado. Los sistemas de nivelación financiera. El Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

11.— La inspección Fiscal en la esfera municipal. Actuaciones Inspectoras.

12.— Documentación de las Actuaciones Inspectoras.

13.— Infracciones y Sanciones Tributarias.

14.— Régimen financiero de las Comunidades Autónomas.

GRUPO V.

1.— La Gestión Económica Local: Conceptos. Fases y órganos de la gestión económica local.

2.— La Ley General presupuestaria: antecedentes, estructura y principios generales.

3.— El Presupuesto en las Corporaciones Locales: Concepto y Clases. Principios presupuestarios y estructura.

4.— Gestión de ingresos locales: Fases. Normas sobre reconocimiento y liquidación de derechos. La realización material del ingreso. Fiscalización de ingresos.

5.— Los instrumentos registrales de la contabilidad municipal. Clases. Las cuentas generales.

6.— La Recaudación Municipal. Organos y funciones. Legislación aplicable. Los obligados al pago.

7.— Formas de extinción de las deudas. El procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

8.— Procedimiento de recaudación en vía de apremio (I). Carácter del procedimiento. La providencia de apremio. Expedición y trámite de los títulos para ejecución. La suspensión del procedimiento.

9.— Procedimiento de recaudación en vía de apremio (II). El embargo de bienes en general. El Tesorero. Los embargos negativos. Los oficios rogatorios. Las costas del procedimiento. Especial referencia al embargo de bienes muebles.

10.— Procedimiento de recaudación en vía de apremio (III). El embargo de bienes inmuebles.

11.— Procedimiento de recaudación en vía de apremio (IV). La enajenación de los bienes embargados.

12.— Los créditos incobrables.

13.— La Contabilidad recaudatoria. Libros, cuentas y liquidaciones.

Bases del concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial Mecánico Conductor. Promoción interna.

II.B.86

I. Objeto de la convocatoria.

1.1. Es objeto de la presente convocatoria, la provisión por el procedimiento de concurso-oposición en régimen de promoción interna de una plaza de Oficial Mecánico Conductor encuadrada en escala de Administración Especial; Subescala Servicios Especiales; Personal de Oficios; Clase Oficial; Grupo retributivo D.

1.2. El que resulte nombrado, realizará bajo la dependencia y dirección del Jefe del Parque Municipal de Servicios, las funciones propias de Oficial Mecánico Conductor. El horario de trabajo podrá ser continuado, partido o en régimen de turnos, según determine el Organismo Municipal competente. Asimismo, se ocupará de la carga y descarga de los materiales que transporte, siendo responsable de los mismos, así como de los controles de ruta, fichas y demás documentación del vehículo y del reparto del servicio.

Deberá utilizar los medios mecánicos que para el desempeño de su cometido le facilite la Corporación.

1.3. La realización de estas pruebas selectivas se ajustará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; la Ley 30/1984, de 2 de agosto; en el Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado, y a las normas de esta convocatoria.

1.4. El procedimiento de selección de los aspirantes será el de concurso-oposición.

1.5. El concurso-oposición, constará de cuatro partes, siendo la calificación definitiva, la suma de puntos alcanzados en cada una de ellas.

Primera parte: Calificación de méritos personales y profesionales.

Puntos

1. Servicios prestados en el Ayuntamiento de Logroño, por cada año o fracción superior a seis meses 0,05

2. Servicios prestados en tareas semejantes a la de la Plaza objeto de concurso, por cada año o fracción superior a seis meses . . . 0,50
3. Estar en posesión de Título de Formación Profesional de Segundo Grado 1,00
4. Estar en posesión de diplomas o certificados de asistencia con aprovechamiento a cursos, cursillos, seminarios de capacitación o perfeccionamiento profesional relacionados con tareas propias de la plaza 0 a 1
5. Estar en posesión del permiso de conducir, E 0,50

Calificación:

La calificación de esta parte, vendrá dada por la suma de los puntos de los méritos valorados, que correspondan al concursante.

Será requisito indispensable para la valoración, el que los méritos alegados se constaten debidamente, en el plazo de presentación de instancias.

Segunda parte: Ejercicio Teórico-práctico.

Los concursantes, realizarán la prueba teórico-práctica, previamente determinada por el Tribunal Calificador del concurso, sobre materias y trabajos propios de las funciones de Oficial Mecánico Conductor, con el fin de calificar su competencia profesional.

a) Prueba práctica: La prueba práctica consistirá en realizar un trabajo determinado por el Tribunal de la especialidad del puesto de trabajo a cubrir, inmediatamente antes de iniciarse los ejercicios.

Calificación: La calificación parcial de esta prueba, será de 0 a 10 puntos a otorgar por cada miembro del Tribunal y dividir entre el número de éstos.

b) Prueba teórica: Consistirá en la contestación por escrito de un cuestionario de 20 preguntas, determinadas por el Tribunal, de la especialidad del puesto de Oficial. Las respuestas se harán contestando la que se considere acertada, de las variantes que se presenten al concursante.

La puntuación de esta prueba, será de 0,50 puntos, por respuesta acertada.

La calificación de esta segunda parte vendrá dada por la suma de los puntos obtenidos en los apartados a) y b).

Tercera parte: Ejercicio cultural.

Esta prueba se confeccionará por el Tribunal con un nivel máximo de Graduado Escolar.

La puntuación de esta prueba cultural, será de 0 a 5 puntos a otorgar por cada miembro del Tribunal y dividir entre el número de éstos.

Cuarta parte: Reconocimiento médico.

Será calificado de APTO no NO APTO.

Calificación final: La calificación final de los declarados APTOS, vendrá dada por la suma de los puntos obtenidos en el total de las pruebas.

II. Requisitos de los aspirantes.

2.1. Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser Funcionario de Carrera del Ayuntamiento de Logroño, pertenecientes a la Escala de Administración Especial; Subescala de Servicios Especiales; Personal de Oficios, con una antigüedad mínima de tres años.

b) Estar en posesión de permiso de conducción de clase D.

III. Solicitudes.

3.1. Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición deberán extenderse, necesariamente, en el impreso normalizado establecido por el Ayuntamiento de Logroño, que se facilitará en la Unidad de Registro General.

3.2. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

3.3. El impreso de solicitud y su copia, debidamente cumplimentados se presentarán, en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, en horas de nueve a catorce horas de cualquiera de los días laborables del plazo indicado en el apartado 3.2.

3.4. Con arreglo a lo determinado en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si la solicitud no cumpliera los requisitos exigidos se requerirá al interesado del modo expresado en la base siguiente para que subsane la falta en el plazo de diez días, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

IV. Admisión de candidatos

4.1. Para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base II, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

4.2. Expirado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde-Presidente dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, y contendrá, además del lugar, fecha y hora del comienzo de los ejercicios, como anexo único, la relación nominal de los aspirantes excluidos, con su correspondiente Documento Nacional de Identidad e indicación de las causas, y del plazo de subsanación de los defectos, en los términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el lugar en que se encuentran expuestas al público las listas completas de aspirantes admitidos y excluidos.

4.3. Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.4. Si algún aspirante no hubiese figurado en la lista de excluidos y tampoco constase en la de admitidos a la que se refiere el apartado 4.2., el Tribunal lo admitirá provisionalmente a la realización de los ejercicios, siempre que lo acredite documentalente, ante él, mediante copia de la solicitud sellada por la oficina receptora.

A dicho fin, el Tribunal se constituirá en sesión especial a una hora antes de comenzar el primer ejercicio, en el lugar donde hubiera de celebrarse éste, resolviendo provisionalmente, sin más trámite, las peticiones que, mediante comparecencia, puedan presentarse por los aspirantes que se encuentren en las circunstancias mencionadas.

El acta correspondiente a esta sesión se remitirá en el más breve plazo posible al Alcalde-Presidente, quien resolverá definitivamente sobre la admisión o exclusión, comunicándolo al Tribunal para su conocimiento, efectos y, en su caso, notificación a los interesados.

4.5. En el supuesto de que por circunstancias excepcionales se hubiese de modificar el lugar, fecha o la hora de celebración del primer ejercicio, deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.

V. Composición, constitución y actuación de los órganos de selección.

5.1. El Tribunal calificador de las pruebas selectivas estará compuesto por los miembros que a continuación se indican:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue:

Vocales:

Un representante del Profesorado oficial del Estado.

El jefe del respectivo servicio municipal.

El Jefe del Parque Municipal de Servicios.

Un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Un funcionario de carrera.

Secretario: El Jefe del Servicio de Personal o funcionario en quien delegue.

Podrán designarse suplentes que simultáneamente con los titulares respectivos, integrarán el Tribunal.

La designación de los miembros del Tribunal, se hará pública en el Boletín Oficial de La Rioja, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar, sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente.

5.2. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la Alcaldía Presidencia.

5.3. Los aspirantes podrán recurrir a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.4. El Tribunal resolverá, por mayoría de votos de los miembros presentes, todas las dudas que surjan de la aplicación de las normas contenidas en esta resolución y determinará la actuación procedente en los casos previstos. Sus acuerdos sólo podrán ser impugnados por los interesados en los supuestos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Tribunal podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todos o alguno de los ejercicios señalados.

5.5. Las resoluciones del Tribunal vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por las irregularidades.

5.6. El Tribunal que actúe en esta prueba selectiva tendrá la categoría cuarta, de las señaladas en el Real Decreto 236/1988 de 4 de marzo.

VI. Comienzo y desarrollo de las pruebas selectivas.

6.1. La fecha, hora y lugar de la celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas se dará a conocer en la publicación de la lista de excluidos a que se refiere la Base IV.4.2., conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto 2.223/1984.

6.2. El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los aspirantes que acrediten su identidad, a cuyo fin deberán estar provistos del Documento Nacional de Identidad.

6.3. Los opositores serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único.

Salvo casos de fuerza mayor invocados con anterioridad, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal con absoluta libertad de criterio, la no presentación de un opositor a cualquiera de los ejercicios obligatorios en el momento de ser llamado determinará automáticamente el decaimiento de su derecho a participar en el mismo ejercicio y en los sucesivos, quedando excluido, en su consecuencia, del procedimiento selectivo. El orden en que habrán de actuar los opositores en aquellos ejercicios que no se puedan realizar conjuntamente, se iniciará alfabéticamente dando comienzo por el opositor cuyo apellido empiece por la letra "C", resultante del sorteo efectuado con carácter general para todas las pruebas selectivas.

Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el Boletín Oficial de La Rioja. Estos anuncios deberán hacerse

públicos por el Tribunal en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores, con 12 horas al menos de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de 24 horas, si se trata de un nuevo ejercicio.

VII. Calificación de los ejercicios.

7.1 La calificación definitiva de los aspirantes que hubiesen superado todos y cada uno de los ejercicios obligatorios estarán determinadas por la suma de las calificaciones parciales.

Se considerará aprobado al concursante, que haya obtenido la máxima puntuación total.

En los supuestos de puntuaciones iguales, los empates se resolverán atendiendo a la mayor antigüedad en el servicio del Ayuntamiento, si se trata de funcionarios de otros subgrupos de la Corporación o de aspirantes contratados por ella; atendiendo también a la mayor antigüedad en el servicio, si se trata de aspirantes procedentes de otras Corporaciones Locales y de otras Administraciones Públicas y, finalmente, a la mayor edad del opositor; obsevándose, además, el orden de enumeración que antecede.

VIII. Lista de aprobados y propuesta del Tribunal.

8.1. Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará el nombre del que resulte aprobado, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Logroño. El número de aprobados no podrá superar al de las Plazas convocadas.

8.2. Simultáneamente a su publicación, el Tribunal elevará la relación expresada a la Alcaldía-Presidencia, para que se elabore la pertinente propuesta de nombramiento. Al propio tiempo, remitirá a dicha autoridad el Acta de la última sesión.

IX. Presentación de documentos.

9.1. El aspirante propuesto aprotará a la Unidad de Personal certificación acreditativa de su situación funcional, acreditativa de que reúne los requisitos exigidos en esta convocatoria.

9.2. El plazo de presentación de documentos será de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista de aprobados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

9.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, quienes dentro del plazo indicado en el apartado 9.2, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen su documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

X. Toma de posesión.

10.1. Una vez aprobada la propuesta de nombramiento que formule el Tribunal calificador, el opositor incluido en la misma deberá tomar posesión en el plazo de veinte días.

10.2. Para la toma de posesión, los interesados comparecerán durante cualquiera de los días expresados, y en horas de 9 a 14 en la Unidad de Personal, en cuyo momento, y como requisitos previos a la extensión de la diligencia que la constate, deberá prestar juramento o promesa que prescribe la legislación vigente y formular la declaración jurada, en los impresos al efecto establecidos, de las actividades que estuvieran ejerciendo.

10.3. A tenor igualmente de lo dispuesto en el párrafo cuarto del precepto reglamentario citado en el apartado anterior, quienes sin causa justificada no tomaran posesión dentro del plazo señalado, en su caso, quedarán en la situación de cesantes, con pérdida de todos los derechos derivados del concurso-oposición y del subsiguiente nombramiento conferido.

Asimismo, desde la toma de posesión, los funcionarios quedarán obligados a utilizar los medio que para el ejercicio de sus funciones ponga a su disposición el Ayuntamiento.

Logroño, 5 de mayo de 1988.— El Alcalde.

III. Otras disposiciones

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Reglamento del Cementerio Municipal

III.C.659

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— El Cementerio Municipal en sus partes conocidas como Cementerio Viejo, Cementerio Nuevo y Cementerio Novísimo es un bien de dominio y servicio público municipal, cuya gestión la realiza el Ayuntamiento de Logroño, conforme a las disposiciones estatales y autonómicas aplicables y las normas de este Reglamento y de las Ordenanzas Municipales. Estas normas deberán ser cumplidas y hacerse cumplir por los empleados municipales adscritos al Cementerio.

Artículo 2º.— Corresponderá al Concejal Responsable del Area de Cementerios, la facultad de dirección e inspección del mismo, formulando al Excmo. Ayuntamiento las propuestas que estime oportunas para la ejecución de las obras, modificación en los servicios y, en general, con todo aquello que tenga relación con el Servicio que le está encomendado.

Artículo 3º.— Contará el Cementerio con las siguientes dependencias:

1. Instalaciones para la celebración de los servicios religiosos correspondientes a los diversos cultos.

2. Una estructura destinada a dignificar y perpetuar la memoria, y guardar los restos mortales, de las personas ilustres que se hagan acreedoras a ello.

3. Un depósito público para cadáveres dotado de la ventilación general necesaria y de los restantes requisitos higiénicos-sanitarios. En el depósito de cadáveres habrá dos departamentos, con el fin de separar los fallecidos a consecuencia de enfermedades comunes, de los infecciosos; una o más salas podrán revestir la forma de sala-velatorio con departamentos anexos para el velatorio del cadáver. La exposición de un cadáver en el depósito deberá cesar cuando éste presente evidentes signos de descomposición.

4. El Cementerio dispondrá de un crematorio para la destrucción de ropas y todos aquéllos objetos que no sean restos mortales y que procedan de reducciones de restos y traslados de cadáveres y la evacuación de sepultura y limpieza del Cementerio.

5. Edificio-vivienda y capilla en la que estará ubicada la dependencia administrativa correspondiente.

6. Instalaciones para la realización de los trabajos necesarios para la conservación del Cementerio y almacenamiento de materiales y utensilios.

7. Instalación para estancia y aseo de los empleados municipales.

8. Servicios públicos.

9. Botiquín de urgencia.

10. Horno incinerador de cadáveres y restos humanos.

11. Sala de autopsias, dotada del material necesario para las mismas.

12. Osario Común.

De aquellas dependencias que se mencionan y en la actualidad se carece, se dotará a medida que las disponibilidades económicas lo permitan.

Artículo 4º.— El Cementerio se abrirá al público a las ocho horas y se cerrará a las dieciocho.

El horario de cierre y apertura estará expuesto en sitio bien visible a las entradas del Cementerio y en la oficina existente en el mismo.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento se podrá reseñar un horario distinto que no tendrá más extensión que la del día o días a que se concrete.

La Comisión de Gobierno podrá modificar el horario establecido de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Artículo 5º.— Los visitantes del Cementerio se comportarán con el debido respeto al recinto y al efecto no se permitirán ningún acto que, directa o indirectamente, suponga profanación, dando cuenta a la autoridad competente para la sanción que proceda aplicar.

No se admitirá en ningún momento la estancia de vendedores ni la existencia de personas con viandas y bebidas.

Artículo 6º.— Se autoriza la entrada a la Necrópolis de los vehículos de Pompas Fúnebres, quedando supeditada la entrada de cualquier otro vehículo a la autorización de la Administración del Cementerio, previo informe de la Unidad de Arquitectura.

Artículo 7º.— En el Cementerio habrá un registro público de todas las sepulturas y de las operaciones que allí se realicen, así como de las incidencias propias de su titularidad.

Artículo 8º.— El registro público del Cementerio constará de:

— Registro general de sepulturas.

— De inhumaciones y reducciones.

— De incineraciones.

— De exhumaciones y traslados.

— De peticiones y quejas.

— Talonarios y auxiliares que fuesen necesarios para la buena administración.

Artículo 9º.— Las peticiones y quejas, tanto escritas como verbales, quedarán anotadas en el libro correspondiente. La Administración del Cementerio, cuando se trate de actos que no pueda resolver o ejecutar los trasladará al Negociado de Cementerios para su resolución.

Artículo 10º.— Los representantes o ministros de las distintas confesiones religiosas podrán disponer lo conveniente, en orden a la celebración de los entierros, en relación con las normas religiosas aplicables en cada caso, dentro del debido respeto a la dignidad de las personas.

A estos efectos se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de capillas o lugares de culto, de acuerdo con sus creencias.

Sus dimensiones se fijarán por el Excmo. Ayuntamiento en cada caso, de acuerdo con las disponibilidades de terreno existente.

Artículo 11º.— Se prohíbe el establecimiento de puestos de venta de toda clase de artículos en la explanada delante de la puerta de acceso por carretera de Pamplona y a 25 metros todo alrededor de la tapia

circundante.

Artículo 12º.— No se podrán efectuar entierros fuera del recinto del Cementerio, en Iglesias, Capillas y cualquier monumento funerario, religioso o artístico, sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

Artículo 13º.— Podrá solicitarse la incineración de cadáveres, fetos y restos humanos en la forma y condiciones que determina el artículo 120º y siguientes de este Reglamento.

SERVICIO DE CAPELLANIA

Artículo 14º.— Los servicios de Capellania serán prestados por la Parroquia San Antonio de Padua, en tanto esté en vigor el contrato aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión del día 29 de diciembre de 1977.

CAPITULO II

PERSONAL DEL CEMENTERIO

Artículo 15º.— Para el gobierno, conservación, guardería y prestación de los servicios en el Cementerio, habrá: Un encargado Administrador y los empleados municipales que exijan las necesidades del Cementerio según la época del año.

Artículo 16º.— Estando encargados los Hermanos Fosores de la Misericordia de los servicios en el Cementerio en virtud de contrato aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de enero de 1965 y, en tanto esté en vigor dicho contrato, será incumbencia del Hermano Superior, cuanto se determina en este Reglamento bajo el título de "Encargado", y de los demás Hermanos lo relativo al título "De los empleados municipales".

Artículo 17º.— Un ejemplar de este Reglamento se entregará a cada uno de los empleados municipales, los que no podrán, en ningún caso, alegar ignorancia de sus preceptos.

ENCARGADO

Artículo 18º.— Es el que, con iniciativa y responsabilidad, teniendo a sus órdenes al personal profesional correspondiente, tiene a su cargo el servicio del Cementerio Municipal, conociendo en profundidad y siendo responsable de todo trabajo relativo al mismo.

Por tanto, como Jefe de los servicios del Cementerio, le incumbe cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa vigente acerca de inhumaciones, traslados de cadáveres, etc. y entre sus funciones propias se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Vigilar la conservación y rendimiento de la maquinaria y herramienta del Cementerio.
- Llevar la dirección del personal a sus órdenes, procurando el mayor rendimiento y responsabilizándose de su disciplina; dando cuenta al Negociado de Cementerios de las faltas que cometan.
- Responsabilizarse de los procesos a ellos encomendados.
- Responder de los trabajos y su ejecución, que se le ordenen.
- Confeccionar los partes, estadillos e informes que se le ordenen con los datos correspondientes.
- Aceptar responsablemente la calidad y terminación de cualquier material con destino al Cementerio Municipal, sin perjuicio de las facultades del Servicio de Arquitectura, en cuanto se refiera a los aspectos constructivos del Cementerio.
- Vigilar y cuidar las buenas relaciones entre su personal y el Negociado de Cementerios.

Y, en general, todo aquéllo inherente al Cementerio Municipal.

Artículo 19º.— Conservará en su poder las llaves de todas las dependencias del Cementerio, debiendo facilitar copias de las mismas al Negociado de Cementerios.

Artículo 20º.— Formará, anualmente, inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja los que no se utilicen y solicitando los que sean precisos. También llevará un inventario de las verjas, cruces, lápidas, y cualquier otro objeto que los particulares instalen en las sepulturas cuya cesión haya concluido o que estén desocupadas por traslado de los restos contenidos en las mismas, al objeto de proceder, una vez finalizado el plazo que se indica a continuación, a su traslado al lugar procedente, salvo que se reclamen por el interesado, con anterioridad a los 30 días siguientes, al traslado de los restos contenidos en la sepultura de que se trate.

Artículo 21º.— Recibirá los cadáveres y restos humanos a la puerta del Cementerio, haciéndose cargo de la documentación relativa a los mismos. También se hará cargo del volante que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75º del presente Reglamento, le será presentado por triplicado, del cual, una vez comprobado que el servicio prestado se corresponde a los datos consignados en el mismo, devolverá una copia con el visto bueno a la Agencia Fúnebre, asimismo, le entregará el título de la concesión, para su entrega al titular del mismo, salvo que haya fallecido, en cuyo caso, lo remitirá al Negociado de Cementerios junto con la otra copia y el parte diario, conservando el original en su poder para su archivo en la Oficina a su cargo.

En dicha comprobación pondrá el máximo cuidado, ya que, se le

responsabilizará de cualquier inexactitud comprobada.

Artículo 22º.— Dirigirá la apertura y cierre de todo tipo de sepulturas, así como las operaciones relativas al horno incinerador, una vez instalado, permaneciendo al pie del lugar de que se trate hasta la finalización de las operaciones precisas para la prestación del servicio.

Artículo 23º.— No permitirá ningún enterramiento, incineración, reducción, traslado, etc, sin que previamente se le haya presentado la correspondiente documentación.

Artículo 24º.— Cuidará de que haya abiertas un mínimo de 6 sepulturas en el cuadro que esté en servicio de los destinados a enterramientos en tierra.

También vigilará de que toda sepultura, esté señalada con el número que le corresponda, y que las calles, cuadros o hileras estén señalizadas de forma que se facilite su localización para el mejor servicio y comodidad de los visitantes.

Artículo 25º.— Exigirá la presentación de la preceptiva licencia municipal par la realización de cualquier trabajo, prestando especial atención al exacto cumplimiento del contenido de la misma.

Artículo 26º.— No permitirá la colocación de objeto alguno fuera de la propia sepultura, ni la plantación de arbustos o semillas, sin la presentación de la pertinente autorización.

Artículo 27º.— Impedirá la entrada en el Cementerio de perros y otro cualquier animal.

Artículo 28º.— Tendrá expuesto en sitio visible de la oficina ubicada en el Cementerio Municipal, una copia del plano general del Cementerio y un ejemplar del presente Reglamento, facilitando todo tipo de información a los interesados.

Artículo 29º.— No podrá abandonar ni ausentarse de su puesto sin la pertinente licencia y previa designación de la persona que le sustituya.

Artículo 30º.— Diariamente recorrerá el recinto del Cementerio, comprobando el estado de sus dependencias, enterramientos, etc., vigilando con especial atención que las obras que se realicen se ajusten a las prescripciones de las licencias concedidas, corrigiendo las deficiencias que estén a su alcance y consignando en el parte diario aquéllas que no pueda resolver.

Asimismo, cuidará de que el Cementerio y sus dependencias se encuentren constantemente en perfecto estado de limpieza, así como del riego, conservación de jardines, arbolado, y en general de todo aquello relacionado con el cumplimiento de las reglas de higiene, ornato y policía.

Artículo 31º.— No permitirá, que por ningún motivo, se abra una sepultura, salvo aquéllas relacionadas con la prestación del servicio y, excepción hecha, de las autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 32º.— En todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Cementerio el Encargado estará bajo la dirección del Negociado de Cementerios, a quien comunicará, toda incidencia que se produzca.

DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 33º.— Son aquellos que realizan bajo la dirección de otros, trabajos, reparaciones, y obras de cualquier índole, debiendo realizar los trabajos de albañilería precisos para los enterramientos y desempeñar el servicio de portería.

Artículo 34º.— Las situaciones en que puedan hallarse los empleados municipales adscritos al Cementerio Municipal, se regularán, por la normativa vigente para los funcionarios de carrera de la Administración Local y en su defecto por los acuerdos municipales aplicables a los mismos.

CAPITULO III

DERECHO FUNERARIO

Artículo 35º.— El derecho funerario sobre el uso con carácter privativo de panteones, nichos, osarios, osarios-momia, sepulturas múltiples, columbarios, y parcelas en tierra, nace con el acto de la concesión y el pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 36º.— El Ayuntamiento reconoce a favor del titular el derecho de enterramiento, así como para sus ascendientes y sus descendientes, la de sus familiares y la de las personas con las que le una especial relación de afecto o razón de filantropía.

Artículo 37º.— El derecho de enterramiento, tal como se reconoce en los artículos anteriores, se limita al uso de las correspondientes construcciones y queda sujeto a la regulación del presente Reglamento y a sus posibles modificaciones, así como a la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 38º.— El derecho de enterramiento sobre toda clase de sepulturas, quedará formalizado mediante la inscripción en el fichero general del Negociado de Cementerios, y por la expedición del título nominativo de cada sepultura.

Artículo 39º.— El derecho de enterramiento se registrará:

— A nombre personal e individual, que será el del propio petionario. En caso de existir en las sucesivas transmisiones, el legado de usufructo, el título figurará a nombre del usufructuario.

— A nombre de comunidades religiosas, reconocidas como tales por el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros y asilados.

— A nombre de ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 40º.— En ningún caso podrá registrarse las concesiones a nombre de casas de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar.

Artículo 41º.— La concesión de sepulturas, salvo panteones, solamente otorgará para su utilización inmediata.

Artículo 42º.— Las sepulturas se numerarán correlativamente, y en las edificaciones de nichos de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, quedando obligado el titular a aceptar el número.

Artículo 43º.— Las concesiones de uso de panteones se otorgarán por un plazo máximo de 99 años, según la legislación vigente.

Artículo 44º.— El plazo de concesión de las sepulturas (nichos, sepulturas múltiples y sepulturas en tierra), se determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, con carácter improrrogable, procediéndose al vencimiento de dicho plazo, a la reducción de restos, o incineración y su traslado al osario común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la cesión, se solicite el traslado a otro enterramiento.

Artículo 45º.— El artículo anterior, no será de aplicación cuando los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción de materia orgánica, pudiendo proceder, en su caso, a una prórroga por otro periodo igual a instancia de parte interesada.

Artículo 46º.— Las parcelas en tierra se ceden gratuitamente por el tiempo que se señale a contar de la fecha de inhumación del cadáver.

Artículo 47º.— Los nichos-osarios, nichos-momia y columbarios para cenizas, se concederán por plazo máximo de 25 años, siendo renovables por periodos iguales, una vez finalizada la cesión.

Artículo 48º.— El titular del enterramiento, podrá designar, en cualquier momento, un beneficiario de la sepultura para después de su muerte, para lo cual comparecerá en el Negociado de Cementerios y suscribirá la oportuna comparecencia, donde se consignarán los datos de la sepultura, nombre y apellidos y domicilio del beneficiario, y la fecha del documento. En la misma comparecencia podrá designar un beneficiario sustituto en caso de premoriencia de aquél. Podrá sustituir la comparecencia por un documento notarial.

Artículo 49º.— Cuando el derecho de enterramiento haya sido titulado a nombre de ambos cónyuges, el superviviente podrá designar un beneficiario salvo, que hubiese sido designado conjuntamente con anterioridad, para después del fallecimiento de ambos.

Artículo 50º.— La designación de beneficiario de toda concesión, solamente podrá recaer en una sola persona o cualquier comunidad de las citadas en el artículo 39º.

Artículo 51º.— La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente, mediante cláusula testamentaria posterior.

Artículo 52º.— Igual designación podrán realizar el nuevo titular por transmisión.

Artículo 53º.— Al fallecimiento del titular del derecho de enterramiento el beneficiario, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda "ab-intestato", estará obligado a instar la transmisión a su favor, acompañando el título de la sepultura y los documentos justificativos de su derecho.

Artículo 54º.— 1. Transcurrido el plazo de un año desde el fallecimiento del titular de la concesión sin haber instado la transmisión, se incurrirá en las siguientes limitaciones: no se autorizarán reducciones ni traslados de restos; así como los posibles perjuicios derivados del otorgamiento a favor de tercero de un posterior título provisional y subsiguiente anulación del anterior.

2. Asimismo, quedan obligadas a solicitar el traspaso, en plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los poseedores de títulos que no hubiesen solicitado la transmisión.

Artículo 55º.— Cuando el titular del derecho funerario hubiese designado beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se efectuará la tramitación.

Artículo 56º.— Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando éste haya premuerto al titular de la concesión, pues en el caso de haber fallecido el beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 57º.— A falta de beneficiario designado, se transmitirá el derecho funerario a terceros por el procedimiento que se establece a continuación:

1. A falta de beneficiario, y si del certificado de últimas voluntades resultase la existencia de testamento, y de acuerdo con la disposición del testador se efectuará la transmisión a favor del heredero legatario designado.

2. Si el testador hubiese dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, se deferirá al que entre ellos se designe por mayoría de participación en la herencia y, en caso de empate decidirá el derecho, el voto del de mayor edad.

3. En caso de no conseguirse o de no ser posible la mencionada mayoría, la titularidad recaerá en el de mayor edad entre los herederos, y si éste no acepta, al que le sigue en edad y así sucesivamente.

4. En caso de no existir beneficiario o no ser posible establecer el nombre de un solo continuador del derecho, se clausurará la sepultura de que se trate, incurriéndose en los posibles perjuicios derivados del artículo 71º.

5. En efecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria,

se transmitirá el derecho de enterramiento por el orden de sucesión establecido por la Ley Civil, y de existir diversas personas con derecho "ab-intestato", se observará la norma de los epígrafes anteriores.

Artículo 58º.— Independientemente de los pagos periódicos correspondientes al titular del derecho funerario, la tasa correspondiente a la prestación de cualquier servicio en la sepultura de que se trate, la tendrá que hacer efectiva aquella persona que lo solicite.

Artículo 59º.— En la sepultura perteneciente a las Comunidades no se permitirá la transmisión.

Artículo 60º.— El legado de usufructo de toda clase de sepulturas dispuesto en el acta administrativa de designación de beneficiario o por testamento deferirá la titularidad de la sepultura a favor del aludido usufructuario y se cancelará a su muerte consolidándose la titularidad.

Artículo 61º.— En el caso de sucesión "ab-intestato", se reconoce el derecho de usufructo a favor del cónyuge viudo, mientras viva, y no contraiga segundas nupcias. Fallecido el citado cónyuge o justificadas sus nupcias posteriores, se consolidará la titularidad.

TRANSMISIONES INTER-VIVOS

Artículo 62º.— No se autorizará ninguna transmisión por este concepto, salvo la reversión anticipada a favor del Ayuntamiento, bien a título gratuito o a título oneroso, pagándose en este último caso el justiprecio que se determine por el Servicio de Arquitectura.

MODIFICACION DEL DERECHO DE ENTERRAMIENTO

Artículo 63º.— La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho de enterramiento, se declarará a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo.

Artículo 64º.— En cualquier transmisión, cuando la designación del nuevo titular recaiga por mayoría, los minoritarios serán invitados, con anterioridad a la expedición del nuevo título, al traslado de los restos familiares con quien les una parentesco más próximo que al nuevo titular.

Artículo 65º.— Cuando por el uso o cualquier otra circunstancia, un título sufriese deterioro, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular.

Artículo 66º.— La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Artículo 67º.— Los errores de nombres, apellidos o cualquier otro en los títulos, se rectificarán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 68º.— Las cláusulas limitativas del uso en una sepultura, su variación o anulación se acordarán a solicitud del titular y se inscribirán en el fichero del Negociado de Cementerios y título correspondiente y quedará firme y definitiva a su fallecimiento.

Artículo 69º.— La denuncia de sustracción o pérdida del título de derecho funerario, presentada por escrito en el Registro General con solicitud de expedición de duplicado, dará lugar a la supresión inmediata de las operaciones en la sepultura y la incoación de expediente declaratorio de anulación del título y expedición del que lo sustituya, previa publicación de la existencia del mencionado expediente en el Boletín Oficial de La Rioja, tablón de edictos y la publicación de un diario, por lo menos, de entre los de mayor circulación, para que puedan oponerse en plazo de quince días los que ostenten legítimo derecho. Expedido el duplicado cesará la suspensión.

Artículo 70º.— Si la denuncia fuese de supuesta pertenencia indebida del título, previa audiencia del denunciante y poseedor, o en rebeldía de éste, se suspenderán los derechos de uso de la sepultura, a resultas de la pertinente resolución, dentro del marco de este Reglamento.

Artículo 71º.— Podrá ser declarada la caducidad, revertiendo al Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

1. Por estado ruinoso de la construcción. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo.
2. Por abandono de la sepultura, considerándose como tal:
 1. El transcurso de 20 años desde el último pago de los derechos de conservación.
 2. El de 30 años desde la última inhumación realizada en la misma.
3. Por haber transcurrido el periodo de cesión del derecho funerario temporal.

Artículo 72º.— El expediente administrativo de caducidad se ejecutará de la siguiente manera:

1. En los casos de caducidad por estado ruinoso de la construcción, el expediente contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido o si no lo es, publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, tablón de anuncios y la publicación en un diario, por lo menos, de mayor circulación de la Comunidad Autónoma concediendo un plazo de treinta días, a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho. La comparecencia de cualquiera de éstos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o de reparación en el plazo que al efecto se asigne, interrumpirá el expediente hasta su vencimiento, momento en que los técnicos municipales deberán informar respecto de las obras realizadas. Si resultan conformes, el expediente se archivará sin más trámite, en caso contrario se declarará su caducidad.

2. En el supuesto 2.1 del artículo anterior, y previa certificación de

descubierto en la que se haga constar que no hubiesen podido hacerse efectiva por vía ejecutiva, se iniciará expediente administrativo con los mismos requisitos indicados en el párrafo anterior.

3. En el caso del epígrafe 2.2. del artículo anterior, se citará al titular, concediéndole un plazo de 10 días para que se persone en el expediente, en el supuesto de comparecencia, se procederá a su archivo sin más trámite, en caso contrario, se continuará con la tramitación que exigirá los mismos requisitos citados en el punto 1 del presente artículo.

4. El punto 3 del artículo 71º se regirá por lo determinado en los artículos 43º, 44º, 45º y 46º del presente Reglamento.

TRANSMISIONES PROVISIONALES

Artículo 73º.— Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión, bien por no poder justificar la defunción del titular de la concesión, bien por la imposibilidad de acreditar la sucesión o bien por ausencia de las personas que tengan derecho, en las formas establecidas en los artículos precedentes, se podrá expedir un título provisional.

1. La transmisión que se efectúe con carácter provisional requerirá la instrucción de expediente administrativo con inserción de anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, tablón de edictos, y la publicación de un diario, por lo menos de los de mayor circulación, a fin de que dentro de los 30 días siguientes se pueda oponer aquellos que se crean con derecho, y los títulos que se expidan, lo serán sin perjuicio de tercero de mejor derecho judicialmente declarado y con la prohibición de toda exhumación posterior de cadáveres o restos que no sean el cónyuge, ascendientes o descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad del nuevo titular o de la persona que solicita la exhumación.

2. Los poseedores de títulos sobre concesión que figuren registradas a nombre de persona fallecida, podrán solicitar provisionalmente la transmisión de la sepultura cuando hayan transcurrido 30 años desde la fecha de la expedición del título o cuando se acredite declaración de defunción del titular conforme a lo establecido por el Código Civil.

3. En aquellos casos en que no exista título, y salvo prueba en contrario, se entenderá, que está acreditada la posesión del título y el derecho funerario del solicitante, por el hecho de haberse inhumado en la sepultura de referencia, el cadáver del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad del que lo inste siempre que no se haya hecho ninguna otra inhumación durante los treinta años anteriores.

4. Transcurridos 20 años de la expedición del título provisional se considerará definitivo, y cesarán los derechos de los que podrían reclamar la titularidad.

CAPITULO IV

REGIMEN SANITARIO Y DE POLICIA

Artículo 74º.— La dirección sanitaria del Cementerio estará a cargo de los servicios sanitarios municipales, con independencia de los estatales o autonómicos, los que informarán al Ayuntamiento sobre cuanto haga referencia al régimen sanitario que haya de observarse en el mismo.

Artículo 75º.— Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes:

El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los siguientes documentos:

1. La empresa funeraria o persona que presente el cadáver, entregará al encargado por triplicado un volante en que se consignará el nombre y apellidos de la persona que se inhumará, domicilio en que residía, lugar en que ocurrió el fallecimiento, nombre y dirección de la persona o entidad que sufra el servicio, calle o cuadro y nº del panteón, nicho, sepultura o columbario en que se realiza la inhumación. En el mismo volante se indicará con toda claridad la clase de servicio prestado, epígrafe de la tarifa aplicada, tipo de coche automóvil, número de féretro, etc.

2. Título de la concesión.

3. Causa de la muerte y día y hora de la certificación del médico.

4. Autorización del Juez de Distrito o del que fuese competente en los casos distintos de muerte natural.

5. Si debe quedar o no en depósito.

Artículo 76º.— Las copias del volante serán remitidas dentro de las 24 horas siguientes por la Administración del Cementerio al Negociado de Cementerios, debidamente firmada, como justificante de su exacto cumplimiento, y a efectos de la comprobación posterior pertinente, debiendo, asimismo, remitir el título de la concesión, en caso de que haya fallecido el titular.

Artículo 77º.— Ningún cadáver se inhumará antes de las 24 horas de su fallecimiento.

Artículo 78º.— Los cadáveres que lleguen al Cementerio después del horario de inhumaciones quedarán en depósito, para efectuarla al día siguiente, excepto si se dan circunstancias que aconsejen se haga de inmediato.

Artículo 79º.— Se trasladará el cadáver al Depósito Municipal con anterioridad al plazo señalado en el artículo anterior y hasta el término del mismo, cuando se considere conveniente en base a su rápida descomposición, peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la vivienda

o por cualquier otra causa similar.

Artículo 80º.— Para la inhumación, en panteones, nichos, sepulturas, sepulturas múltiples, columbarios, etc., se procurará un cierre hermético de sus aperturas que impida emanaciones y filtraciones de líquidos.

Artículo 81º.— En los panteones antiguos llamados de bálul, que por carecer de estantes no puede efectuarse el correspondiente tabicado, se recubrirá el féretro con una bovedilla de ladrillo, y cuando por cualquier circunstancia no sea ello posible, se recubrirá con una capa de tierra de 10 centímetros de espesor.

Artículo 82º.— No podrá abrirse ninguna sepultura hasta que hayan transcurrido dos años desde la última inhumación y el cadáver se encuentre completamente osificado, o cinco años si el óbito se produjo por enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 83º.— Se exceptúa del requisito del plazo las exhumaciones siguientes:

1. Si el cadáver hubiera sido inhumado en caja de cinc, podrá exhumarse y trasladarse en cualquier momento, siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

2. Los ordenados por resolución judicial.

3. Para reconocimientos de un cadáver dispuesto por el tribunal que intervenga en un proceso canónico.

Artículo 84º.— Cuando el traslado deba efectuarse de un cementerio a otro, dentro o fuera del término municipal, será preciso que se acompañe de autorización de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma u Organismo que tenga encomendadas estas funciones, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 85º.— Si al efectuarse una inhumación en una sepultura, fuese necesario proceder a la reducción de un cadáver, deberá instarse por el titular, procediendo a esta operación con anterioridad al acto del entierro.

Artículo 86º.— El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por otra causa, que la de su capacidad respectiva, salvo que el titular del derecho de enterramiento lo limite voluntaria y expresamente, en forma fehaciente, ya sea en cuanto a su número o relación cerrada o excluyente de personas que puedan ser inhumadas.

Artículo 87º.— La autorización de una inhumación, excepto en las sepulturas de tierra, exigirá la prestación del título de la sepultura.

Artículo 88º.— En el momento de presentar el título se identificará a la persona a cuyo favor se hubiese extendido dicho título.

Si ésta hubiese fallecido o no se pudiese identificar se autorizará la inhumación y se requerirá a los poseedores para que insten la transmisión a favor de quien tenga derecho. Igual trámite se seguirá cuando el inhumado sea el titular.

Artículo 89º.— La inhumación se tramitará en el Concesionario de Pompas Fúnebres según se determina por el artículo 75º.

Artículo 90º.— El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma establecida en el presente Reglamento, estará garantizado en todo momento por el Ayuntamiento. La autorización del titular para la inhumación de familiares o extraños se entenderá deferida válidamente por presunción "iuris et de iure" por el solo hecho de presentar el título, salvo que exista denuncia escrita de sustracción, retención indebida o pérdida presentada en el Registro General del Ayuntamiento, con 8 días de antelación.

Artículo 91º.— Cuando el título estuviese expedido a nombre de una Comunidad religiosa, la inhumación exigirá certificación expedida por la dirección de la misma, acreditativa de que el cadáver corresponde a un miembro o asilado de la Comunidad.

Artículo 92º.— Únicamente se autorizará la inhumación sin título en los casos siguientes:

1. Cuando el cadáver que se ha de inhumar sea el titular de la sepultura.

2. Cuando sea el propio titular quien lo solicite, alegando extravío del título y previa solicitud, instando, duplicado por extravío.

Artículo 93º.— La exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del recinto, requerirá la solicitud del titular del derecho de enterramiento y el transcurso de los plazos señalados en este Reglamento desde la última inhumación.

Artículo 94º.— El traslado de un cadáver o restos de una sepultura a otra dentro del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, y se tendrá en cuenta el transcurso de los plazos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 95º.— En ambos supuestos y, en el caso que la sepultura quede vacía, se requerirá la presentación previa de la solicitud instando la reversión anticipada de la misma a favor del Ayuntamiento.

Artículo 96º.— Cuando interese el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, para que pueda ser autorizado deberá solicitarse previamente el traspaso a favor del nuevo titular.

Artículo 97º.— Cuando sea preciso practicar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les trasladará a nichos de autorización temporal, siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal, y serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general realizadas

por el Ayuntamiento, el traslado se llevará a cabo de oficio en presencia del Hno. Administrador, sepulturas que serán cambiadas por las antiguas levantándose acta del traslado y expidiendo los correspondientes títulos.

Artículo 98º.— Salvo los casos apuntados, la apertura de una sepultura exigirá siempre la instrucción por el Ayuntamiento del expediente justificativo de los motivos que existen y autorización expresa de la Alcaldía.

CAPITULO V

CONSTRUCCIONES

Artículo 99º.— Están sujetos a licencia todo acto que se realice dentro del Cementerio Municipal.

Artículo 100º.— Las licencias se entenderán otorgadas sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las correspondientes autorizaciones.

Artículo 101º.— En todo caso el otorgamiento de licencia municipal no implicará, para el Ayuntamiento, responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan producirse con motivo u ocasión de la mismas.

Artículo 102º.— La solicitud de licencia se formulará mediante instancia dirigida a la Alcaldía y suscrita por el interesado o persona que lo represente, con los datos acreditativos de las personalidad y domicilio del solicitante y la situación y circunstancias de las concesión, así como de la obra para la que se solicita licencia.

Artículo 103º.— Con la solicitud se acompañarán los documentos que, según la naturaleza de la licencia se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 104º.— El procedimiento de otorgamiento de licencias es el establecido en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 105º.— Si del examen de la documentación que se acompañará a la solicitud de licencia se desprendiese la existencia de deficiencias subsanables, se procederá a formular la hoja de reparos correspondiente que se comunicará al interesado. Si en el plazo de 15 días o plazo que se señale no se subsanan las deficiencias apuntadas, se entenderá que se renuncia a la solicitud de licencia formulada inicialmente.

Artículo 106º.— Las licencias se otorgarán por la Comisión de Gobierno (obras de nueva planta o reforma) o Alcaldía (obras menores), y las reflejadas en la Ordenanza Fiscal correspondientes en ventanilla.

Artículo 107º.— Las licencias de obras se clasifican en las siguientes categorías:

1. Licencias de nueva planta o de reforma, conceptuándose como tales:
 1. Las obras de construcción, reforma, ampliación y modificación y aspecto exterior de los panteones y capillas.
 2. Las obras de tabiquería por las que se varían sustancialmente la distribución interior o capilla.
 3. Las obras inicialmente consideradas como menores, que

acumuladas sobre un mismo panteón o capilla, haga aconsejable, a juicio del Ayuntamiento su conceptualización como obras de reforma o nueva planta.

2. Licencias paa obras menores: Se califican como menores las que no resultan incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 108º.— Antes del comienzo de las obras y previa o simultáneamente con la petición de licencia de nueva planta, se solicitará el señalamiento de alineaciones y rasantes que corresponda, acompañando al efecto los siguientes documentos:

1. Plano de la parcela y su entorno a escala mínima 1/500, por duplicado.

2. Plano de situación acotado a escala mínima 1/2000 con referencias de fácil identificación.

Presentada la documentación y efectuado el pago de los derechos correspondientes se fijará día y hora para el señalamiento, debiéndose personar técnico competente en el lugar indicado. La incomparecencia acarreará la pérdida de los derechos abonados.

El señalamiento se marcará en el terreno con puntos o referencias precisas, indicándolo sobre el plano de parcela duplicado, firmado por el facultativo municipal, quedando el original en el expediente.

Artículo 109º.— Documentación de la licencia de obras:

1. Con la solicitud de licencia de obra nueva planta o reforma de panteones o capillas existentes, se acompañará los siguiente documentos:

1. Copia del plano oficial acreditativo del señalamiento de alineaciones y rasantes (cuando haya sido exigido).

2. Dos ejemplares del proyecto técnico visado. Si se exigiere la tramitación ante otros organismos se aportará un nº mayor de ejemplares.

3. Oficios de direcciones facultativas (visados).

2. El proyecto a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes documentos:

1. Memoria en la que se describan e indiquen los datos no representados gráficamente en los planos.

2. Planos de emplazamiento, a escala mínima 1/50, de cimentación, saneamiento, de las distintas plantas, secciones necesarias para la definición del panteón o capilla, alzados correspondientes a cada fachada, planta de cubiertas y de estructuras, todos ellos a escala mínima 1/50, siendo las plantas en el caso de las capillas a escala mínima 1/50, y planos de instalaciones a escala mínima 1/50.

3. Pliego de condiciones y presupuesto.

Toda solicitud de obras menores, salvo las indicadas expresamente en la Ordenanza Fiscal correspondiente, requieren para su tramitación ir acompañadas de la descripción escrita y/o gráfica de las obras con indicación de su extensión y situación, así como un presupuesto de las mismas.

(continuará)

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO

Cédula de citación

IV.779

Cédula de citación

IV.778

En cumplimiento de lo acordado en autos de Juicio de Faltas nº 1239/85 seguidos en este Juzgado sobre lesiones en agresión y daños se cita a Francisco Javier Jiménez Jiménez cuya última residencia era en General Franco, nº 44-5º 1 y en la actualidad en ignorado paradero y domicilio, para que, en concepto de denunciado, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del indicado juicio, el próximo día 31 de mayo y hora de las 10, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido la presente en Logroño, a 25 de mayo de 1988.— El Secretario.

En cumplimiento de lo acordado en autos de Juicio de Faltas nº 1738/87 seguidos en este Juzgado sobre lesiones en accidente de tráfico se cita a Martín San Pedro Navaridas, cuya última residencia era en Logroño, c/ Gran Vía, 41-2º izda. y en la actualidad en ignorado paradero y domicilio, para que, en concepto de parte, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del indicado juicio, el próximo 31 de mayo y hora de las 11,50, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido la presente en Logroño, a 24 de mayo de 1988.— El Secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: I.O-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción (a 2 columnas)

PESETAS

75

PESETAS

Por cada línea o fracción (a 3 columnas) 58
Por cada palabra (9 palabras por línea) 10

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100